



Oficio: PVG/624/2020/1654/Q-220/2016.

Asunto: Se notifica recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 04 de septiembre de 2020.

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
jorge.argaez@ssp.campeche.gob.mx

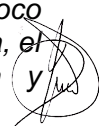
Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 31 de agosto de 2020, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el expediente de queja **1654/Q-220/2016**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1654/Q-220/2016, relativo al escrito de queja presentado por Q1¹, en agravio propio y de su hija MA1.², en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de la **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Concentradora** y de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, en el escrito, de fecha 16 de noviembre de 2016, que a la letra dice:*

“...Que soy mujer divorciada desde hace 6 años, de 40 años, viviendo en el domicilio citado arriba desde hace 16 años, y que hace 6 años se mudaron los vecinos a un costado de mi predio particular, al principio en el tiempo que vivía mi esposo en el mismo domicilio nunca me molestó ni realizó ningún acto inconveniente. Sin embargo, al poco tiempo decidimos concluir el matrimonio en buenos términos, quedándome yo y mis hijas en el domicilio familiar. Al poco tiempo de que mi esposo – exesposo hoy día – estuviera ausente de la casa, el vecino empezó a realizar diversos actos de intimidación, molestia y obscenidades que afectaban la convivencia armónica. 

¹ Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Menor de Edad agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Para exponer estos hechos me presente ante la autoridad competente a denunciar estos hechos en 2012, como consta en el expediente ACH-160/CJM/2012 en el que se denuncia:

“... siendo el mes de noviembre de 2011, empecé a sentirme incómoda respecto al vecino *ela(sic)* casa de al lado, el C.PA1³, pues cada vez que salía a tender la ropa al patio de mi casa, PA1 también salía al patio y como la barda que divide los patios es pequeña, se puede ver todo, así que dicho sujeto se bajaba el pantalón, sacaba su pene y se lo empezaba a tocar, mientras decía que mi mamá y yo necesitábamos mando porque mi papá nos había abandonado, motivo por el que yo le dije a mi mamá(*sic*) lo que sucedía, pero al principio mi mamá no me creía, y así transcurrió el tiempo, hasta que mi mamá se percató de que efectivamente el PA1 me molestaba y también a ella, ya que veíamos que se subía a un árbol de zapote que tiene en su patio y desde ahí veía por una ventana de mi casa que no tiene vidrios, por lo que mi mamá para evitar que nos *vira(sic)* cubrió la ventana con cartones, pero la situación ya era insoportable...”

Mi hija menor relata que en la denuncia que cuando acudí a reclamarle al vecino su proceder, el respondió de la siguiente forma:

“MIRA Q1, DEJA DE ESTAR CON TUS MAMADAS PORQUE ESTAS FALTA DE MACHO TE ME ANDAS TIRANDO PARA QUE TE JODA, PERO DEJA DE JODERME PORQUE SINO TE VOY A MATAR, YA ME TIENES HASTA LA MADRE TU Y TU HIJA DE SEGURO POR ESO TE DEJÓ TU MARIDO, Y SI YO SALGO A MI PATIO A TOCARMÉ LA RIATA ES MI PEDO, PARA QUE CHINGADOS TU HIJA SE ME QUEDA VIENDO, DE SEGURO TAMBIEN QUIERE QUE LA JODA.”

Así mismo hace constar que el 30 de enero de 2012 se presentó la denuncia correspondiente y que al enterarse el vecino le dice: “ERES UNA HIJUEPUTA, YA SE QUE ME DENUNCIASTE, CUÍDATE PORQUE TE VOY A JODER Y TE VOY A MATAR A TI Y A TU HIJA.

Se presenta a aportar testimonio de los hechos que quedan asentados en el expediente, una vecina que accede a ser su testigo en fecha 29 de marzo de 2012.

Estos hechos continúan y son denunciados constantemente y se solicita apoyo de la autoridad que siempre declina a intervenir y por el contrario promueve acuerdos entre las partes a petición del agresor PA1 (Acuerdo con número de control 131/2012, con fecha del 10 de febrero de 2012, sin embargo, estos hechos continúan hasta la actualidad.

En el acta circunstanciada AC-2-2016-1689 presentada el 17 de octubre de 2016 (dos días antes de que se emita el Acuerdo de Determinación de Abstenerse de Investigar), expreso los hechos que dieron origen a mi querrela por el delito de amenazas:

Que el día 17 de octubre del 2016, alrededor de las 06:00 horas salió de su domicilio en compañía de su menor hija **MA1**, de 15 años de edad, toda vez que acompañaría a su hija para que agarrara su camión y se dirija a la escuela, sin embargo al momento de salir de su predio en compañía de su hija su vecino *e(sic)* nombre PA1 quien vive al lado del predio de la manifestante, ya en diversas ocasiones a *(sic)* tenido problemas con dicha persona por ser una persona muy conflictiva, es el caso que su vecino se encontraba arriba del cerrado(*sic*) sentado y al ver la manifestante(*sic*) a su vecino le dice a su menor hija que no lo viera pero del tanto miedo que le tiene su hija a su vecino es *qu(sic)* comienza a llorar sin embargo al pasar junto a PA1, éste le gritaba a la manifestante y a su *mnor(sic)* hija que las iba a matar que ya estaba harto de nosotras y que nos iba a hacer picadillos(*sic*), en diversas ocasiones PA1, cuando veía a mi menor hija se sacaba su pene y se masturbaba en presencia de la menor.

Así mismo, el pasado 19 de octubre de 2016, recibí el Acuerdo de Determinación para Abstenerse de Investigar en la AC-22016-16089, por el delito de amenazas, en la cual el agente del Ministerio Público Karla María Chan Blanco, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, quien en el escrito

³ Persona Ajena.

manifiesta, que de conformidad con el numeral 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales que:

... En el Acuerdo de Determinación de Abstenerse de Investigar, la ministerio público señala que:

De los hechos relatados se desprende que los mismos NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO, toda vez que el tipo penal del delito de AMENAZAS, previsto por el artículo 171 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, señala los siguientes Artículo 171.- A quien intimie(sic) a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza;

La explicación del porqué no procede la investigación continúa por la ministerio público, argumentando que: "es claro que no se actualizan los elementos del tipo penal del delito de AMENAZAS, con los hechos narrados por la querellante, toda vez que lo anterior, solo representa una acción por parte de la persona activa, por lo que es de estimarse, que, en el presente, ésta no entraña una amenaza".

Asimismo, en el Acuerdo de Determinación expone que "Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

Con este Acuerdo, y la insistencia de las autoridades responsables de enviarme a la mediación, los actos de amenazas continuaron y aumentaron de intensidad en breve tiempo, siendo que el pasado 25 de octubre acudí de nueva cuenta ante la Fiscalía General del Estado a presentar una querrela por Allanamiento de Morada, la cual quedó documentada en la AC-2-2016-16541 en la Unidad de Atención Temprana, Turno B.

En esta AC, narra que el día anterior (24 de octubre), a las 10:29 de la mañana, estaba con su cuñada cuando le hace notar que arriba de su casa estaba un hombre, y le dice que llame al 060 para que lleguen a ver qué hace ahí, y realiza la llamada a las(sic) y recibe la llamada una persona del 060, sin embargo, nunca llega el apoyo solicitado o unidad de policía. A pesar de no recibir el auxilio, decide entrar a su domicilio y ve a un sujeto que vestía una camisa azul cielo y pantalón caki, mismo que era de tez clara, cabello canoso, con lentes, de estatura baja, delgado el cual había pasao(sic) por el techo de su vecino PA1, ya que por ahí el acceso era fácil por la diferencia de altura. En ese momento decidí entrar a su casa a dejar la bolsa y sale en espera de la unidad y deja abierta la puerta de la casa y al salir de su cuarto se da cuenta que el hombre intentaba entrar a su predio, por lo cual le preguntó: ¿A quién busca? y el sujeto le dice: Busco a Q1, y el sujeto se identifica como personal de Copriscam.

"... a lo que la declarante le dijo: QUE BUENO QUE VINO, PORQUE CASUALMENTE USTED QUE ES LICENCIADO DE COPRISCAM DEBE APRECIAR LAS AFECTACIONES QUE TENGO, a lo que icho(sic) sujeto(sic) le dijo: NO, EL PROBLEMA NO ES DE PA1, ES TU PROBLEMA, PORQUE SI METEN MICROSCOPIO TE VOY A HACER QUE TE CHINGUE LA LICENCIADA Y DE 5 A 10 AÑOS DE CARCEL VAS A TENER, PORQUE YO VENGO DE PARTE DE COPRISCAM: por lo que la declarante le dijo: YO SE LO DEJO A SU CRITERIO LIC, SI COMPRENDE QUE PUEDO TENER 10 AÑOS DE CARCEL POS HÁGALO, a lo que icho(sic) sujeto le dijo: SI TE TUVIERA DE VECINA YA TE HUBIERA MATADO A BALAZOS, MUERTO EL PERRO SE ACABO LA RABIA, retirándose en ese mismo momento dicho sujeto, y al salir le dijo a la declarante YO SE DE TODAS TUS DEMANDAS SE TODO LO QUE HACES,"

Asimismo, al acudir a denunciar los hechos en la Fiscalía de Investigación Concentradora, al ser atendida para la entrevista por la denuncia de Allanamiento de morada, con fecha del **11 de noviembre de 2016**, se hizo una ampliación de la primera manifestada el 24 de octubre, y en esta ocasión se me "advierte" que no va a proceder porque no es "allanamiento de morada, porque si bien entré al patio no se introdujo a la vivienda".

Además, me fue solicitado que sea yo quien realice las fotografías para documentar lo que se expone en la denuncia, dado que la persona que fue por la Fiscalía a realizar las fotografías fue de noche y no se observan con claridad.

Considero que si a lo largo de los años la intensidad de la violencia que ejerce el citado y denunciado vecino, en gran parte por la falta de procedencia en cada una de estas denuncias, tomar las fotografías constituye un acto de riesgo para mi persona, sobre todo por las amenazas que han aumentado en intensidad acompañadas de actos que demuestras(sic) que no tiene temor de la denuncia que he presentado pues cuenta con que la Fiscalía aceptará sus solicitudes de mediación y por otra parte va en un aumento la intensidad de su proceder violento.

...

En ese sentido debe advertirse que no solo indebidamente determinó la no existencia de conducta delictiva, sino que además niquiera(sic) realizó actos de investigación relacionados con cuando menos dos delitos diversos, y que corresponden a lo descrito por las víctimas en sus denuncias (tanto la víctima mayor de edad, como la víctima menor de edad) es decir no cumplió con su obligación de realizar una investigación exhaustiva, dirigida a explorar todas las líneas de investigación posible.

Ello es así, porque de la narración de los hechos realizada por las víctimas, se tiene que, cuando menos, además de las amenazas se cometieron también los delitos de Asedio Sexual y Abuso Sexual...

...

El Ministerio Público ha incumplido la responsabilidad de la emisión de órdenes de Protección y ha incurrido en actos de discriminación al no reconocer la situación de riesgo y no brindar las garantías para el acceso a la justicia plena.

Además de lo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de realizar una investigación con perspectiva de género, tomando en cuenta no solo los derechos que tiene la quejosa como mujer víctima de violencia, sino que, además, debe protegerse teniendo cuidado en todo momento que las acciones realizadas por el ministerio público no están basadas en discriminación o perjuicios..." (sic)

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1654/Q-220/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que el **11 de noviembre de 2016**, la inconforme tuvo conocimiento que se ejecutaban hechos violatorios en su perjuicio, presentando su escrito de queja, ante esta Comisión Estatal, el **17 de noviembre de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que fue sabedora de los sucesos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de estos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1** y **MA1**, se solicitó información a la autoridad responsable, mismas que al ser recibidas se integraron al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales consisten en las siguientes:*

3.- EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio propio y de **MA1**, el día 17 de noviembre de 2016, al que adjuntó las constancias siguientes:*

3.1.1. *Acuerdo, de fecha 10 de febrero de 2012, con número de control 131/2012, en el que se dejó registro de que **Q1** y **PA1** se sujetaron al procedimiento de mediación, ante la licenciada Guadalupe Collí Dzul, Agente del Ministerio Público encargada de Mediación de Conflictos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.*

3.1.2. *Acta de entrevista de **MA1**, de fecha 29 de marzo de 2012, aportada por **Q1**, relativa a la declaración que realizó la citada adolescente, ante la licenciada Ana Silvia Ascencio Balam, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Trámite Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, dentro del expediente ACH-160/CJM/2012, por el delito de abuso sexual.*

3.1.3. *Acta de Querrela, de fecha 17 de octubre de 2016, relativa a la declaración que realizó **Q1**, ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, por la que se inició el acta circunstanciada AC-2-2016-16089, por el delito de amenazas.*

3.1.4. *Acuerdo de Determinación de Abstenerse de Investigar, de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la licenciada Karla María Chan Blanco, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, respecto al acta circunstanciada AC-2-2016-16089, iniciada por el delito de Amenazas.*

3.1.5. *Acta de querrela, de fecha 25 de octubre de 2016, en el que **Q1** rindió su declaración, ante la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público, por la que se dio inicio al Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, por el delito de allanamiento de morada.*

3.2. *Oficio VG/077/1654/Q- 220/2016, de fecha 16 de enero de 2017, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, recibido el 19 de enero del mismo año, en el que se le comunica la queja iniciada en contra de esa dependencia, a instancia de **Q1**, adjuntándose el escrito de inconformidad correspondiente, a fin de que ofrezca los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos reclamados, para garantizar su derecho de audiencia, planteándose, de manera concreta, entre otros cuestionamientos: "...1.1. Qué acciones ha emprendido para garantizar los derechos de la Víctima... y de su menor hija..." "1.2. Si con motivo de los hechos denunciados se ha emitido alguna medida de protección a favor de la quejosa".*

3.3. *Oficio FGE/VGDH/12.1/107/2017, de fecha 26 de enero de 2017, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual adjuntó las documentales de relevancia siguientes:*

3.3.1. *Oficio A.C.-2-2016-16541, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 26 de enero de 2017, dirigido a la Mtra. Nallely*

Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de dicha Representación Social.

3.3.2. Copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-22016-16541, relativa al delito de allanamiento de morada, denunciado por Q1, en agravio propio, en contra de PA4.

3.4. Oficio VG/710/2017/1654/Q- 220/2016, de fecha 13 de septiembre de 2017, signado por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido el 14 de septiembre del mismo año, en el que se solicita a esa dependencia un informe adicional, para documentar en el expediente de queja respectivo, el estado actual de la investigación ministerial materia de inconformidad.

3.5. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1099/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

3.5.1. Oficio 1016/FIC/2017, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 18 de septiembre de 2017, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos.

3.6. Oficio VG/432/2018/1654/Q- 220/2016, de fecha 04 de mayo de 2018, signado por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, recibido el 9 de mayo del mismo año, en el que se solicita a esa dependencia un informe complementario, requiriéndose el aporte de toda información y documentación relacionada con el caso.

3.7. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/672/2018, de fecha 06 de mayo de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó las constancias siguientes:

3.7.1. Oficio 449/FIC/2018, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal de Derechos Humanos de dicha Representación Social.

3.7.2. Acuerdo, de fecha 20 de octubre de 2017, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, respecto a la Carpeta de Investigación CI-2-2017-259 antes AC-2-2016-16541, iniciada por la denuncia de Q1, por el delito de allanamiento de morada.

3.8. Oficio VG/747/2018/1654/Q- 220/2016, de fecha 04 de julio de 2018, signado por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, recibido el 9 de julio del mismo año, en el que se solicita a esa dependencia un informe adicional, planteándose, de manera concreta, entre otros cuestionamientos: "1. Si tiene en sus registros querellas, denuncias, comparecencias de Q1 por hecho que comunicara a esa Representación Social, la comisión de probables hechos delictivos en su agravio." "2. De ser afirmativo, describa en orden cronológico las fechas, delitos, en contra de quién o quiénes se dirigió las investigaciones, si se encuentran en fase de integración o en su defecto se concluyeron los expedientes y en qué sentido..." "2.1. **Especifique si alguno o algunos de los expedientes ministeriales se vincularon a cuestiones de violencia de género y, en su caso, si la investigación se condujo con perspectiva de género...**"

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2018, efectuada por personal de este Organismo Estatal, en la que se documentó la comparecencia de Q1 y PA2⁵, personal de la Red de Mujeres y Hombres por una opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche, A.C., a quienes se les informó acerca del estado que guarda el expediente de queja.

⁵ Persona Ajena.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de julio de 2018, en la que, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de Q1, en la que aportó información.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de agosto de 2018, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la comparecencia de Q1 y PA2, a quienes se les brindó orientación sobre la emisión de medidas cautelares a favor de Q1.

3.12. Oficio VG/1074/2018/1654/Q- 220/2016, de fecha 18 de septiembre de 2018, signado por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, recibido el 21 de septiembre del mismo año, en el que se señala a esa dependencia que no ha dado respuesta a la solicitud de información formulada en el Oficio VG/747/2018/1654/Q- 220/2016, descrito en el inciso 3.8 de Evidencias. Por lo que se le requiere otorgue contestación, con el apercibiendo del artículo 37 de la Ley que rige a este Organismo, que prevé que la falta de informe tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de esta, salvo prueba en contrario.

3.13. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1589/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó las documentales siguientes:

3.13.1. Oficio 649/FIC/2018, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 24 de julio de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de dicha Representación Social.

3.13.2. Oficio B-31989/UAT/2018, signado por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Unidad de Atención Temprana Guardia Adjunta Turno "B", de fecha 04 de octubre de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos.

3.13.3. Oficio 2319/FR/2018, signado por el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Robos, de fecha 02 de octubre de 2018, dirigido a la citada Vice Fiscal General de Derechos Humanos.

3.14. Oficio DJ/385/2017, de fecha 31 de enero de 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó las constancias de relevancia siguientes:

3.14.1. Oficio DPE/067/2017, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, de fecha 26 de enero de 2017, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.14.2. Tarjeta Informativa, de fecha 24 de octubre de 2016, signado por los Agentes "A" Israel Maldonado Chan y Jaime Orlando Poot Zubieta, Responsables de las Unidades CM-1287 y CM-1280, dirigida al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal.

3.15. Oficio CESP/SE/0046/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 19 de enero de 2017, a través del cual adjuntó la documental de relevancia siguiente:

3.15.1. Papeleta con folio 4249903, de fecha 24 de octubre de 2016, relativo al reporte realizado por Q1 a las 10:28 horas.

3.16. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a PA3⁶.

3.17. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista de T1.

3.18. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la segunda entrevista realizada a T1.



⁶ Persona Ajena.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte, que la quejosa y la agraviada son 2 mujeres, madre e hija, que al momento de la presentación la queja contaba con 40 y 15 años, respectivamente, residentes del interior del Estado; la primera ama de casa, jefa de familia y la adolescente, de ocupación estudiante.

4.2. El 30 de enero de 2012, Q1 acudió a la entonces Procuraduría General del Estado y presentó una denuncia en contra de PA1, por la que se inició el expediente ACH-160/CJM/2012 por actos de intimidación, molestia y obscenidades, constitutivos de los delitos de amenazas y abuso sexual, posteriormente, el 10 de febrero de 2012, ambas partes firmaron un acuerdo ante la Agente del Ministerio Público Encargada de la Mediación de Conflictos, en el que se comprometieron a respetar sus vidas privadas y evitar agresiones físicas, verbales y amenazas, dejándose registro de lo anterior bajo el número de control 131/2012.

4.3. El 29 de marzo de 2012, MA1 acudió en calidad de testigo ante la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Trámite Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, diligencia en la que manifestó hechos constitutivos del delito de abuso sexual cometidos en su agravio en contra de PA1, dentro del expediente ACH-160/CJM/2012.

4.4. El 17 de octubre de 2016, Q1 se presentó ante la Fiscalía General del Estado, y presentó su querrela en contra de PA1, radicándose el acta circunstanciada AC-2-2016-16089, por el delito de amenazas, cometido en su agravio, dentro del cual, dicha representación social, con fecha 19 de octubre de 2016, habiendo transcurrido dos días de haber recibido la querrela de Q1, emitió un acuerdo de determinación para abstenerse de investigar.

4.5. El 25 de octubre de 2016, Q1 acudió a la Fiscalía General del Estado y denunció a PA4, abogado particular de PA1, por el delito de allanamiento de morada, lo que dio origen al inicio del Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541.

El 20 de octubre de 2017, la Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, emitió un acuerdo en el que determinó el No ejercicio de la acción penal, respecto a la carpeta de investigación C.I.2-2017-259, antes AC-2-2016-16541 iniciada por el delito de allanamiento de morada.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al estudiar la denuncia de violaciones a derechos humanos, se advierte que la inconformidad de la quejosa, en agraviado propio y de su hija adolescente, en contra de la Agente del Ministerio, consiste en: **A.** Que a pesar de que la representación social tiene registros, que Q1 y MA1 han sufrido reiterados hechos de violencia de género, en los que ha estado involucrado su vecino, el más reciente documentado en el AC-2-2016-16541, durante la integración del citado asunto, la autoridad no reconoció la situación de riesgo en el que se encontraban, omitiendo valorar la adopción de medidas de protección; **B.** Que la autoridad se mostró renuente y negligente para investigar los hechos, prejuzgando y desestimando el asunto sin haber diligenciado; **C.** Que el peso de la investigación recayó en la propia víctima, con actuaciones defectuosas por parte del ministerio Público; **D.** Que existiendo razones para valorar la vulnerabilidad y desventaja emocional y física en la que se hallaban las víctimas, la Fiscalía no asumió medidas para garantizar a la quejosa y su hija, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incurriendo en actos de discriminación; imputaciones que encuadran en:

I. Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con la Obligación de Garantizar los derechos sin discriminación y la obligación de investigar con perspectiva de género, cuya denotación general tiene los elementos siguientes 1. Que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia 2. En la investigación y persecución de delitos de violencia contra las mujeres 3. No actúan con la

debida diligencia y con perspectiva de género.

5.3. Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, se cuenta con el Acuerdo, de fecha 10 de febrero de 2012, aportada por Q1, mediante el cual Q1 y PA1 se sujetaron al procedimiento de mediación, ante la licenciada Guadalupe Collí Dzul, Agente del Ministerio Público encargada de Mediación de Conflictos, bajo el número de control 131/2012, en el que se asentó lo siguiente:

“... se hace constar que comparecieron previamente citados los CIUDADANOS PA1 (solicitante) y Q1 (citada). Por lo que en primer término se les explica la naturaleza de la presente diligencia, en especial, se les informa que el acuerdo o convenio que resulte de la presente no surtirá efectos contra terceros, no interrumpirá la prescripción de las acciones que pudiera en su caso intentar en cualquier vía legal... Dado que los hechos que motivaron dichas comparecencias consistieron en que los ciudadanos PA1 (SOLICITANTE) y Q1 (CITADA), en este acto y por su propia voluntad se comprometen ambas partes a respetarse donde quiera que se encuentren ya sea un lugar público o privado, respetar sus propiedades y a cada uno de los integrantes de sus respectivas familias, asimismo el CIUDADANO PA1 se compromete a bardear su predio para no afectar a la CIUDADANA Q1, así como respetar sus vidas privadas y evitar agresiones físicas, verbales y amenazas, con el objeto de evitar problemas legales en un futuro; refiriendo ambas partes estar de acuerdo con lo ya mencionado, siendo todo lo que tienen que manifestar. De igual forma se hace constar que los comparecientes han convenido voluntariamente llegar a un acuerdo, satisfactorio al haberse celebrado previamente una reunión en las que cada una de ellas, expuso sus razones y planteamientos...” (sic).

5.4. Acta de Entrevista de **MA1**, de fecha 29 de marzo de 2012, aportada por Q1, relativa a la declaración que realizó la citada adolescente ante la licenciada Ana Silvia Ascencio Balam, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Trámite Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, por la que se inició el expediente ACH-160/CJM/2012, en la que se lee lo siguiente:

“... Es así que siendo el mes de noviembre de 2011, empecé a sentirme incómoda respecto al vecino de la casa de al lado, el C. PA1, pues cada vez que salía a tender la ropa al patio de mi casa, el C. PA1 también salía a su patio, y como la barda que divide los patios es pequeña, se puede ver todo, así que dicho sujeto se bajaba el pantalón, sacaba su pene y se lo empezaba a tocar, mientras decía que mi mamá y yo necesitábamos marido porque mi papá nos había abandonado, motivo por el cual yo le dije a mi mamá lo que sucedía, pero al principio mi mamá no me creía, y así transcurrió el tiempo, hasta que mi mamá se percató de que efectivamente el C. PA1 me molestaba y también a ella, ya que veíamos que se subía a un árbol de zapote que tiene en su patio y desde ahí veía por una ventana de mi casa que no tiene vidrios, por lo que mi mamá para evitar que nos viera cubrió(sic) la ventana con cartones, pero la situación ya era insoportable por lo que siendo el día domingo 29 de enero de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, mi mamá fue a casa del C. PA1 para hablar con él respecto a lo que hacía cuando yo salía a tender ropa al patio o cuando se subía al árbol para asecharnos, mientras yo estaba viendo todo afuera de mi casa, por lo que escuché que el C. PA1 le contestó de manera grosera a mi mamá, ya que le dijo: “MIRA Q1, DEJA DE ESTAR CON TUS MAMADAS PORQUE ESTAS FALTA DE MACHO TE ME ANDAS TIRANDO PARA QUE TE JODA, PERO DEJA DE JODERME PORQUE SI NO TE VOY A MATAR, YA ME TIENES HASTA LA MADRE TU Y TU HIJA DE SEGURO POR ESO TE DEJÓ TU MARIDO Y SI YO SALGO A MI PATIO A TOCarme LA RIATA ES MI PEDO, PARA QUE CHINGADOS TU HIJA SE ME QUEDA VIENDO, DE SEGURO TAMBIEN QUIERE QUE LA JODA”, por lo que mi mamá al ver que el C. PA1 estaba agresivo, prefirió regresar a la casa, en donde me dijo que iría a denunciar al C. PA1, sin embargo éste se enteró que lo habían denunciado y al día siguiente 30 de enero de 2012, de nuevo agredió a mi mamá, ya que desde la puerta de su casa amenazó a mi mamá diciéndole: “ERES UNA HIJUEPUTA, YA SE QUE ME DENUNCIASTE, CUÍDATE PORQUE TE VOY A JODER, Y TE VOY A MATAR A TI Y A TU HIJA”, por lo que mi mamá decidió manifestar todo ante la autoridad...” (sic).

5.5. Acta de Querrela, de fecha 17 de octubre de 2016, aportada por Q1, relativa

a la declaración que realizó ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, por la que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16089, por el delito de amenazas, documento en el que se lee lo siguiente:

“... el día de hoy lunes 17 de octubre de 2016, alrededor de las 06:00 horas, salí de mi domicilio en compañía de mi hija menor **MA1**, de 15 años de edad, toda vez que iba a acompañar a mi hija para que tome su camión y se dirigiera a su escuela, sin embargo, al momento de salir de mi predio en compañía de mi hija, mi vecino de nombre PA1, quien vive a lado de mi predio y con en(sic) diversas ocasiones he tenido problemas con dicha persona, al ser este una persona muy conflictiva, es el caso que dicho vecino se encontraba arriba del cerrado(sic) por donde se encuentra una cuchilla de la torres(sic) del Canal 04, en donde se encontraba sentado, y al vernos dicha persona es que le digo a mi hija adolescente que no lo viera, sin embargo mi hija ya del tanto miedo que le tiene comienza a llorar, sin embargo comenzamos a pasar junto de él, pero el C. PA1 nos grita que nos iba a matar que ya estaba harto de nosotros y que nos iba a hacer picadillos, al escuchar lo anterior es que no le hago caso y continúo caminando hacia el paradero de camión para dejar a mi hija; cabe señalar que desde el año 2012, cite a dicha persona ante esta autoridad para llegar a un acuerdo, ya que como su predio están en alto, y cuando lavan su ropa o trastes, toda el agua negra si filtra a mi predio, solicitando a dicha persona que hiciera una barda para evitar lo anterior, siendo su molestia ser citado, aunado a ellos posteriormente de que fuera citado por esta autoridad por el problema del agua negra que se filtra, es que el C. PA1, cuando veía a mi hija, sacaba su pene y se masturbaba en presencia de mi hija menor, por ende es que tengo el miedo fundado de que dicha persona pueda cumplir sus amenazas o hacer otro tipo de mal a mi o a mi hija, acudiendo ante esta autoridad a interponer mi querrela por la comisión del delito de AMENAZAS en contra del C. PA1. (sic).

5.6. Asimismo, la parte quejosa aportó el Acuerdo de Determinación de Abstenerse de Investigar, de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la licenciada Karla María Chan Blanco, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, respecto al Acta Circunstanciada AC-2-2016-16089, iniciada por el delito de Amenazas, en el que se asentó lo siguiente:

“... TERCERO. - Del antecedente de la querrela e investigación se advierte que se actualiza una forma de determinación de la investigación, toda vez que con fecha 17 de octubre del presente año se inició la Acta Circunstanciada marcada con el número A.C.-2-2016-16089 con motivo de la querrela de la ciudadana Q1, por hechos con la apariencia de delito de AMENAZAS, en contra de PA1, ... De los hechos relatados se desprende que los mismos NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO, toda vez que el tipo penal del delito de AMENAZAS, previsto por el artículo 171 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, señala lo siguiente: Artículo 171.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza; en este orden de ideas, es claro que no se actualizan los elementos del tipo penal del delito de AMENAZAS, con los hechos narrados por la querellante, toda vez que lo anterior, solo representa una acción por parte de la persona activa, por lo que es de estimarse, que en el presente, ésta no entraña una amenaza, al no ser clara, y por ende no se provoca en el pasivo un estado de angustia, zozobra o intimidación; que origine que no pueda llevar una vida en paz demostrándose con ello, que no se configuran los elementos objetivos y externos que norman el delito de AMENAZAS, y en consecuencia su existencia. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO.- Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro...De esta manera se satisface uno de los requisitos contemplados en el ordinal 253 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no considerar esta Representación Social acreditados los elementos del tipo penal en estudios.

CUARTO: Al no encontrarnos en ninguna de las hipótesis contemplados en este

ordinal, pues el asunto que nos ocupa se trata de un HECHO NO CONSTITUTIVO DE DELITO, específicamente del delito de AMENAZAS de previsto y sancionado por el artículo: 215 del Ordenamiento Sustantivo Penal Vigente en el Estado, mismo que está excluido de las hipótesis del ordinal precitado.

5.7. Acta de querrela, de fecha 25 de octubre de 2016, aportada por Q1, en el que rindió su declaración ante la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público, en relación con el delito de allanamiento de morada, por la que inició el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, en el que se asentó:

“... que el día de ayer siendo las 10:29 de la mañana la declarante se encontraba llegando al domicilio de su cuñada PA3, por lo que dicha persona le preguntó a la declarante: ¿QUIERES DESAYUNAR?, a lo que la declarante accedió y es que en ese momento su cuñada le dijo a la declarante: OYE HAY UN HOMBRE ARRIBA DE TU CASA, QUIÉN SERÁ, a lo que la declarante le respondió: NO LO SE, por lo que PA3 LE DIJO, MARCA AL 060 PARA QUE VENGAN A VER QUE HACE AHÍ, procediendo la declarante a marcar dicha llamada pero nunca le dieron el apoyo correspondiente ya que no llegó ninguna unidad de la policía, no omite mencionar la declarante que mientras esperaba a ver si llegaba la unidad de la policía pudo observar claramente del predio de su cuñada que el sujeto que andaba en el techo de su predio vestía una camisa azul cielo y pantalón kaki, mismo que era de tez clara, cabello canoso, con lentes, de estatura baja, de complexión delgada, mismo predio al cual dicho sujeto ingreso por el domicilio de su vecino de la declarante mismo quien responde al nombre de PA1, ya que el predio de PA1 queda alto y el declarante bajo, por lo que tienen acceso de manera fácil para el techo y patio de la declarante, por lo que a dicho sujeto se le hizo fácil ingresar al predio de la declarante, por lo que después de un tiempo razonable y ver que no llegaba la unidad es que la declarante decide ir a su cuarto y dejar su bulto, no omitiendo mencionar que dejó abierta la puerta de su casa y al salir del cuarto la declarante se percata que un hombre quería entrar a su predio, por lo que la declarante le preguntó: A QUIEN BUSCA, a lo que dicho sujeto le dijo a la declarante: BUSCO A DOÑA Q1, a lo que la declarante le dijo: DISCULPE, QUIEN LO BUSCA, a lo que dicho sujeto le dijo: SOY DE COPRISCAM, a lo que la declarante le dijo: QUE BUENO QUE VINO, PORQUE CASUALMENTE USTED QUE ES LICENCIADO DE COPRISCAM DEBE APRECIAR LAS AFECTACIONES QUE TENGO, a lo que dicho sujeto le dijo: NO, EL PROBLEMA NO ES PA1, ES TU PROBLEMA, PORQUE SI METEN UN MICROSCOPIO, TE VOY A HACER QUE TE CHINGUE LA LICENCIADA Y DE 5 A 10 AÑOS DE CÁRCEL VAS A TENER, PORQUE YO VENGO DE PARTE DE COPRISCAM, por lo que la declarante le dijo: YO SE LO DEJO A SU CRITERIO LIC. SI COMPRENDE QUE PUEDO TENER 10 AÑOS DE CÁRCEL, POS HÁGALO, a lo que dicho sujeto le dijo: SI TE TUVIERA COMO MI VECINA YA TE HUBIERA MATADO DE UNOS BALAZOS, MUERTO EL PERRO SE ACABÓ LA RABIA, RETIRÁNDOSE EN ESE MOMENTO DICHO SUJETO y al salir a la calle le dijo a la declarante: YO SE DE TODAS TUS DEMANDAS, SE TODO LO QUE TU HACES, por lo que en este acto interpone formal querrela en contra de **PA4**⁷, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA...(sic)

5.8. Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió a este Organismo su informe, a través del Oficio FGE/VGDH/12.1/107/2017, de fecha 26 de enero de 2017, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó los siguientes documentos de relevancia siguientes:

5.8.1. Oficio A.C.-2-2016-16541, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 26 de enero de 2017, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de dicha Representación Social, informando lo siguiente:

“1. Con fecha 25 de octubre de 2016, rindió su entrevista ministerial Q1 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Guardia Turno B, donde presentó formal denuncia en contra del C. PA4, por el delito de

⁷ Persona ajena.

ALLANAMIENTO DE MORADA, así como también se le realizó la constancia del Acta de lectura de Derechos por parte de la Fiscalía a la hoy denunciante.

2. Con fecha 25 de octubre de 2016, se giró oficio marcado con el número B-18565/2016, al Director de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que designe personal a su digno mando, para la realización de actos de investigación en relación con los hechos.

3.- Con fecha 25 de octubre de 2016, se tiene por recepcionado(sic) el oficio marcado con el número 242/FGE/2016, donde se rinde informe preliminar de actos de investigación emitido por la Policía Ministerial Investigadora Facultada, para que obre en autos y surta sus efectos legales conducentes.

4. Con fecha 27 de octubre de 2016, se giró oficio marcado con el número C-18673/2016, al Director de la Agencia Estatal de Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que se designe personal digno mando, para la realización de ampliación de actos de investigación en relación con los hechos.

5.- Con fecha 11 de noviembre de 2016, rindió ampliación de entrevista ministerial la denunciante Q1.

6.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, rindió ampliación de entrevista ministerial la denunciante Q1.

7.- Con fecha(sic)de diciembre de 2016, se giró oficio marcado con el número, al Director de la Agencia Estatal de Investigación adscrita(sic) a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que designe personal a su digno mando, para ubicar el nombre y domicilio correcto de PA4, para que obre en autos y surta sus efectos legales conducentes.

8.- Con fecha 16 de enero de 2017, rindió su entrevista ministerial como testigo de hechos la C. PA3.

9.- Con fecha 17 de enero de 2017, rindió su entrevista ministerial como testigo de hechos el C. PA5⁸.

10. Con fecha 24 de enero de 2017, se giró atento oficio al Director del Centro de Control Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), con el objeto de que remita copias del Reporte Ciudadano o bitácora, del día 24 de octubre de 2016, para que obre en autos y surta sus efectos legales conducentes.

11.- Con fecha 25 de enero de 2017, se giró oficio al Director de Tecnología de la Información de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que informe si el C. PA4 y/o PA4, cuenta con Licencia de Conducir, en caso afirmativo, remitir la información para que obre en autos y surta sus efectos legales conducentes.

Siendo todas las diligencias que obran en la presente Acta Circunstancial(sic) citada al rubro...

... esta Representación Social con fundamento al(sic) artículo 1 y 20 apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **a(sic) garantizado y respetado los derechos de la víctima siendo la C. Q1, atendiéndola en todo momento, las veces que se ha presentado ante esta autoridad**, tal y como se acredita líneas arriba, recabándole sus datos de prueba, así como las entrevistas de las testimoniales de sus testigos que solicitó, y que la presente investigación se encuentra en etapa de integración.

No omito en manifestar que esta autoridad, **no emitió ninguna medida de protección a favor de la quejosa, en virtud de que el delito que denuncia la C. Q1, es por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, máxime que no existe indicios o datos de prueba de que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido**, tal y como lo contempla el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En contestación en el punto marcado con el número 2.-; La presente Acta Circunstanciada se encuentra en etapa de investigación en virtud de que se están recabando los datos de pruebas pertinentes y los elementos de convicción para reunir los elementos del tipo penal (ALLANAMIENTO DE

⁸ Persona Ajena.

MORADA) que funda y motiva su denuncia la C. Q1, y poder acreditar la culpabilidad y responsabilidad del imputado... y proceder conforme a derecho, determinar en su momento oportuno el Ejercicio de la Acción Penal o el No Ejercicio de la Acción Penal..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.8.2. Asimismo, esa autoridad, anexó copias certificadas de la referida indagatoria, de cuyo contenido se observan las siguientes diligencias y/o actuaciones de relevancia:

5.8.2.1. Acta de lectura de derechos a la víctima Q1, de fecha 25 de octubre de 2016, a las 15:55 horas, signada por Q1, en el que se reservó el derecho a que se le designara un asesor jurídico.

5.8.2.2. Acta de Entrevista de Q1, de fecha 11 de noviembre de 2016, ante la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, en relación con el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, iniciada por el delito de allanamiento de morada, en el que se asentó:

"... siendo el día 24 de Octubre de 2016, siendo las 10:29 horas, la dicente se encontraba en el domicilio de su cuñada, de nombre PA3, junto con el C. PA5 el cual se ubica frente a su domicilio citado en sus generales, exactamente en el área del comedor, ya que se encontraban desayunando y que de dicha área se puede apreciar el domicilio de la dicente ya que el predio de su cuñada, cuenta con una ventana grande con vidrios transparentes, aclarando la dicente que la C. PA3 le dice: "Oye hay un hombre arriba de tu casa, ¿Lo conoces?", es entonces que la dicente voltea a ver hacia su domicilio, y a través de la ventana, es que ve que una persona del sexo masculino, de complexión delgado, de tez claro, que vestía con una camisa azul cielo, pantalón color beige y llevaba lentes para ver, se encontraba caminando sobre el techo de su predio, es entonces que ante tal situación, la dicente le respondió: "No sé quién es", a lo que la C. PA3 le contestó: "marca al 060 para que vengan a ver quién está ahí", es entonces que la dicente llamó al número de emergencias siendo el 060, solicitando el apoyo de una unidad de la Policía Estatal Preventiva y es entonces que la dicente, al ver que no llegaba la policía, es que se dirige a su domicilio, con la finalidad de esperar a que llegue la unidad de la policía que solicitó, mientras que los CC. PA3 y PA5, se quedaron parados en la puerta de su predio también esperando a que llegue la unidad de la Policía Estatal Preventiva, es entonces que la de la voz, al llegar a su predio, abre su puerta, la deja abierta y se dirige a una de sus habitaciones con la finalidad de dejar su bolso de mano, que en ese momento llevaba y es que estando en su habitación, escuchó que una voz del sexo masculino dijo lo siguiente: "LA SEÑORA", por lo que la dicente salió de su habitación y se dirigió a la puerta de entra(sic) para saber quién era la persona que hablaba, es entonces que se percató que la misma persona del sexo masculino que anteriormente estaba en su techo, se encontraba parado en la puerta de domicilio a la altura del marco, sin ingresar a su predio, solo tenía su mano colocada en la puerta del domicilio de la declarante y la dicente se acerca a él quedando también a la altura de su marco de su puerta hacia adentro y esta persona esta hacia afuera, es que una vez estando cara a cara, este le dijo siguiente: "BUSCO A LA SEÑORA Q1" a lo que la dicente respondió: DISCULPA, ¿A(sic) QUIEN LA BUSCA?, a lo que esta persona del sexo masculino, le contestó: "SOY UN LICENCIADO DE COPRISCAM", a lo que la dicente le contestó: "QUE BUENO QUE ES USTED UN LICENCIADO DE COPRISCAM PORQUE ESO ESTABA ESPERANDO, PARA QUE APRECIE LAS AFECTACIONES QUE TENGO DENTRO DE MI CASA, USTED ESTA APRECIANDO LOS DAÑOS QUE TENGO", a lo que la persona del sexo masculino le contestó: "SI METO UN MICROSCOPIO ADENTRO DE TU CASA, CON UNA LICENCIADA TE VOY A JODER Y TE VOY A METE(sic) 10 AÑOS A LA CARCEL" a lo que la dicente respondió: "PUES SE LO DEJO A SU CRITERIO", a lo que le contestó: "SI METO UNA DENUNCIA CIVIL Y PENAL, YO ME ENCARGO DE QUE TU PASES 10 AÑOS EN LA CÁRCEL, ¿CUANTOS AÑOS TIENES?, a lo que la dicente contestó: TENGO 40 AÑOS, es que la persona del sexo masculino le manifestó lo siguiente: "SI TIENES 40 AÑOS, MAS 10 QUE TE METAN A LA CÁRCEL, ¿TU CREES QUE LO AGUANTES?, PORQUE AHÍ YO ME ENCARGO QUE LA PASES MUY MAL, YO TENGO CONTACTOS CON LOS LICDOS. SALAZAR, EDGAR Y MNARTHA Y SE DE TODAS TUS DENUNCIAS, LO QUE HACES Y CON QUIEN DAS, Y TE TENGO BIEN FISCALIZADA Y SI YO TE TUVIERA COMO VECINA, YA TE HABRIA MATADO A BALAZOS, MUERTO EL PERRO SE

ACABO LA RABIA”, así mismo manifiesta la declarante que cuando estaba hablando con esta persona, vio que su vecino PA1, se paró frente a su domicilio, pero en la calle y de ahí esta persona del sexo masculino con quien la declarante estaba hablando se alejó del domicilio de la dicente y se quedó parado hasta donde se encontraba el C. PA1, no omite manifestar la dicente que la unidad de la Policía Estatal Preventiva nunca llegó al lugar de los hechos, asimismo manifiesta la declarante **que esta persona con quien sostuvo dicha plática antes mencionada, era la misma persona que minutos antes se encontraba arriba de su techo de su domicilio, y que esta persona y su vecino, se quedaron en la calle hablando y diciendo de cosas, del cual la dicente ignora, tal situación, y que al día siguiente 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo una sesión de mediación en las instalaciones del área de Justicia Alternativa de esta representación social y es que por medio del C. PA1, tiene conocimiento que la persona del sexo masculino que se encontraba arriba de su techo, responde al nombre PA4 y que no trabaja para COPRISCAM, sino que es el abogado del C. PA1...**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.8.2.3. Acta de Entrevista de Q1, de fecha 22 de noviembre de 2016, ante la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, en relación con el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, iniciada por el delito de allanamiento de morada, en el que se lee:

“... En este mismo acto, solicita que se le fije fecha y hora para que presente a sus testigos de los hechos y así mismo, anexa copia simple de los siguientes documentales: 1. Formato de denuncias de fecha 14 de octubre de 2016 expedida por la Secretaría de Salud a favor de Q1 en contra de PA1... 2. Formato de denuncias de fecha 13 de febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Salud a favor de Q1 en contra de PA1... 3. Orden de visita de verificación sanitaria, de fecha 18 de Febrero de 2014, expedida por la Secretaría de Salud... 4. Notificación de resultado de visita de verificación de fecha 13 de marzo de 2014... 5. 12 impresiones fotográficas, tamaño carta, a color, en una sola de sus caras, relativas al predio de la dicente...” (sic)

5.8.2.4. Acta de Entrevista de PA3, de fecha 16 de enero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, en el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, iniciada por el delito de allanamiento de morada, en el que se asentó:

“... el día 24 de octubre de 2016 aproximadamente a las 10:30 horas, la dicente se encontraba con su esposo de nombre PA5, en su domicilio preparando su desayuno, cuando en eso llegó Q1, por lo que la invitaron a desayunar, ... es el caso que ya iban a empezar a desayunar, cuando la dicente por medio de su ventana grande de vidrio que da hacia la calle, se percató que su vecino de nombre PA1, se encontraba parado en el terreno de su predio y que una persona del sexo masculino, de estatura media, de tez claro, que vestía con una camisa color azul, tipo guayabera y pantalón color beige y que llevaba lentes, se subió a un montón de tierra que se encontraba en el predio de PA1 y después brincó al predio de Q1, que se encuentra a un costado, al ver lo anterior, es que la dicente le dijo a Q1 lo siguiente: “Oye Q1, ¿conoces a ese señor que subió al techo de tu casa?, a lo que Q1, volteó a ver con dirección a su predio y es que le respondió a la dicente: “No lo conozco”, es entonces que la dicente le respondió: “si no lo conoces, llama al 060 para que venga la patrulla a ver que quiere ese señor”, es entonces que Q1, de su teléfono celular comenzó a llamar a la policía estatal preventiva, mientras que la dicente observó que la persona del sexo masculino, se encontraba caminando por todo el techo de Q1, como revisando que había, es entonces que Q1 les dijo lo siguiente: “Voy a dejar mi bolso y voy a ver que quiere ese señor” y es que salió de casa de la dicente con dirección a su predio, abrió la puerta e ingresó a su predio, mientras que la dicente y su esposo, se quedaron en la puerta de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla, es entonces que transcurrieron aproximadamente siete minutos, cuando la dicente y su esposo, observaron que el sujeto del sexo masculino se bajó del techo por el lado de donde subió, y se dirigió a casa de Q1 en compañía de Q1, por lo que la dicente y su esposo, salieron de su predio y se quedaron parados sobre la banqueta, y es que se percataron que el señor PA1 se quedó parado sobre la escalera que

está en la entrada a casa de Q1, mientras que la persona del sexo masculino se dirigió a la puerta de entrada que se encontraba abierta y se quedó parado en el marco de la puerta, con una mano extendida y es que la dicente escuchó que dicha persona dijo lo siguiente: “La señora Q1” y es que la dicente se percató que Q1 se encontraba parada como a un metro de distancia de dicha persona, y es que Q1 le contestó lo siguiente: “Soy yo. ¿Quién es usted?”, a lo que el sujeto le respondió: “Yo vengo de parte de COPRISCAM, soy un licenciado de allá, a lo que Q1 le contestó: “Qué bueno que vino, para que usted le ponga una solución a esto de la pared de mi casa que está afectando mucho la humedad”, a lo que el sujeto del sexo masculino le respondió: ¿cuántos años tiene usted? A lo que Q1 le contestó: “tengo 40”, a lo que le dijeron: “De 40 y 10 de cárcel, si es que usted los aguanta porque de eso me encargo yo, que en la cárcel a usted le va ir muy mal, porque si yo fuera PA1, que tuviera una vecina así, ya la hubiera matado, agarro un arma y le doy unos cuantos balazos y la mato, porque muerto el perro se acaba la rabia, yo tengo contactos con el Licenciado SALAZAR, EDGAR Y MARTHA, yo conozco todos tus movimientos, sé a dónde llegas”, a lo que Q1 optó por no responder, a lo que la dicente desde donde se encontraba parada, le dijo a Q1 lo siguiente: “Tu déjalo que hable, ni le contestes”, es entonces que la persona del sexo masculino que momentos antes estaba sobre el techo, se dirigió hacia la escalera donde se encontraba PA1 y es que ambos se retiraron con dirección al predio de PA1...” (sic)

5.8.2.5. Acta de Entrevista de PA5, de fecha 17 de enero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, en el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, iniciada por el delito de allanamiento de morada, en el que se asentó:

“... de dicha ventana es que pudo observar la casa de Q1, es entonces que al voltear se percató que su vecino de nombre PA1, se encontraba parado en el terreno de su predio y que una persona del sexo masculino, de estatura media, de tez claro, que vestía con una camisa color azul y pantalón color beige y que llevaba lentes, se subió a un montón de tierra que se encontraba en el predio de PA1 y después brincó al predio de Q1, que se encuentra a un costado... al ver lo anterior, es que PA3 le dijo a Q1, lo siguiente: “llama al 060 para que venga la patrulla”, es entonces que Q1, de su teléfono celular comenzó a llamar a la policía estatal preventiva, mientras que el dicente observó que la persona del sexo masculino, se encontraba caminando por todo el techo de Q1, como revisando que había, mientras que PA1 estaba parado en el techo viendo que hacía el otro sujeto... mientras que el dicente y su esposa, se quedaron en la terraza de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla, es entonces que transcurrieron unos minutos cuando el dicente y su esposa, observaron que el sujeto del sexo masculino y el C.PA1 se bajaron del techo por el lado de donde subieron, y se dirigieron a casa de Q1, pero PA1 se quedó parado sobre la escalera... mientras que la persona del sexo masculino se dirigió a la puerta de entrada que se encontraba abierta y se quedó parado en el marco de la puerta, con una mano extendida y es que el dicente escuchó que dicha persona dijo lo siguiente: ... ¿Quién es Q1? ... y es que Q1 le contestó lo siguiente: Soy yo ¿Quién es usted? a lo que el sujeto le respondió “Yo soy licenciado de COPRISCAM” a lo que Q1 le contestó: “Qué bueno que vino, para que usted le ponga una solución al problema de mi casa”, a lo que el sujeto del sexo masculino le respondió: ¿Cuántos años tiene usted?, a lo que Q1, le contestó: “Tengo 39”, a lo que le dijeron: “Si tienes 39, más los 10 años de Cárcel, vas a salir como a los 49, yo vine a ver el problema y a solucionarlo, porque usted está afectando al señor PA1, porque si yo tuviera una vecina así, ya la hubiera matado, agarro un arma y le doy unos cuantos balazos, yo me encargo de enviarte a la cárcel y la vas a pasar muy mal porque yo me haré cargo de eso, porque conozco tus movimientos y se lo que haces” a lo que Q1 optó por no responder, a lo PA3 desde donde se encontraban parados, le dijo a Q1 lo siguiente: “Tu no contestes nada, oye nada más lo que te van a decir” es entonces que el dicente ingresó a su predio y desconoce que haya pasado después...” (sic)

5.9. La Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1099/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, adjuntó lo siguiente:

5.9.1. Oficio 1016/FIC/2017, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 18 de septiembre de 2017, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó:

1. Una vez realizado tantas y cuantas diligencias que fueron necesarios para el esclarecimiento de los hechos de la presente investigación, con fecha 17 de abril de 2017, la Acta Circunstanciada AC-2-2016-16541, se elevó a Carpeta de Investigación marcada con el Número de C.I.-2-2017-259...
2. La Carpeta de Investigación C.I.-2-2017-259, se envió para su Estudio Jurídico para determinar lo que a derecho corresponda, contemplado en el CAPÍTULO IV FORMA DE DETERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor..." (sic)

5.10. A instancia de esta Comisión Estatal, adicionalmente la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/672/2018, de fecha 06 de mayo de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó las siguientes constancias:

5.10.1. Oficio 449/FIC/2018, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido a la Vice Fiscal de Derechos Humanos de dicha Representación Social, informando lo siguiente:

"...le informo lo siguiente respecto a lo solicitado en los puntos marcados con el número 1.- Con fecha 20 de octubre de 2017, **se dictó la resolución y determinación ministerial del No Ejercicio de la Acción Penal del expediente C.I.-2-2017-259 iniciada por Q1 en contra de PA4 por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA** de conformidad a lo establecido en los artículos 127, 131 fracción XIII, 255 y 327 fracción II y V del Código de Procedimientos Penales; en virtud de que los datos de prueba que obran en la Carpeta de Investigación en cita, no resultaron idóneos ni suficientes para acreditar los elementos que integran la materialidad del tipo penal de ALLANAMIENTO DE MORADA que contempla el artículo 173 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, y al no acreditarse la materialidad del injusto en cita, mucho menos se pudo acreditar la probable responsabilidad del indiciado en término del artículo 16 segunda parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resolución que se le notificó personalmente a la denunciante, haciéndole de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo en dicha determinación, tenía un término de días hábiles, para hacer valer ante el Juez de Control su recurso de impugnación, de conformidad a lo señalado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Del cual le informo que la hoy quejosa no interpuso recurso alguno contra dicha determinación ministerial del No ejercicio de la Acción Penal del expediente en cita, y en virtud de haber transcurrido el término legal para hacer valer su derecho del cual no hizo valer, por lo que dicha resolución queda firme y valedera en todas y cada uno de sus puntos.

En cuanto al punto 2.- Le remito copias certificadas de la Resolución de fecha 27 de octubre de 2017, en el cual obra la determinación ministerial del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la Carpeta de Investigación marcada como número de expediente C.I.-2-2017-259 iniciada por Q1 en contra de PA4 por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA dictada por esta Representación Social, para mejor proveer..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.10.2. Acuerdo, de fecha 20 de octubre de 2017, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, respecto a la carpeta de investigación CI-2-2017-259, iniciada por la denuncia de Q1, por el delito de allanamiento de morada, en el que se lee:

"...RESULTANDOS:... XVII.- Con fecha 20 de febrero de 2017, **rindió su entrevista PA1, en calidad de (Testigo aportador de datos),** quien manifestó lo siguiente: "... en relación a los hechos siendo el día 24 de octubre de 2016, siendo las ocho de la mañana, **el dicente le habló a su abogado particular,**

siendo el C. PA4, para comentarle que su vecina Q1 lo había demandado, ya que le habían notificado que se presentara ante la Agencia de Mediación de la Fiscalía... una vez estando en su domicilio el declarante con su abogado, el C. PA4, se subió a un montículo de tierra que tiene el declarante delante de su predio, y como la barda de su vecina, está bajo, el abogado brincó y se subió al techo de la vecina Q1 y de ahí se quedó parado en la orilla del techo y miró hacia el patio de Q1... es que el dicente le dijo a PA4, que lo estaba haciendo es un delito, porque se había subido al techo de Q1, sin permiso, es que el dicente le dijo, que se bajara y se regresara a su domicilio del declarante, es que el abogado PA4, se bajó del techo de la vecina y le dijo al declarante, vamos a hablar con Q1 para llegar a un arreglo,... asimismo manifiesta el declarante que el dicente y el abogado PA4 se dirigieron al domicilio de Q1, aclara el dicente que él se quedó parado en frente al domicilio de Q1, siendo en la calle,... y que el abogado PA4 se dirigió hasta las puertas del domicilio de Q1, quedando parado en el último escalón de la escalera para ingresar al predio de Q1... y le dijo al C. PA4 "pase" y de ahí el C. PA4 ingresó al predio de Q1 y de ahí no sabe de qué hablaron ellos en el interior del domicilio..." (sic)

CONSIDERANDOS:... III.- Al realizar un análisis de todos los medios de convicción que se adviertan idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado (datos de prueba), contenidos en la presente Carpeta de Investigación, que se inició con la denuncia formulada por Q1, en contra de PA4, como posible autor del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA; definido en derecho penal, se refiere a una forma de invadir la intimidad de las personas o al menosprecio de la voluntad ajena, cuando se expresa al intruso la voluntad de que no entre o permanezca en la morada del ofendido. Delito que comete quien se introduce o permanece en morada ajena contra la voluntad expresa o tácita del morador. La conducta delictiva abarca, no solo la entrada, sino también los casos en que, habiendo entrado en la morada con la aceptación del morador, alguien se niega a abandonarla ante el mandato inequívoco de hacerlo. Se fundamenta en la protección que merece la intimidad personal del morador y la inviolabilidad del domicilio y no, en la propiedad o posesión.

Seguidamente, se entrara al estudio de los indicios que conforman la presente carpeta de investigación, para acreditar los elementos que integran la figura delictiva en estudio, ya que la pasiva acusa al imputado PA4, de haber entrado a su predio sin su permiso; luego entonces, se observa que en la Entrevista inicial realizada a la deponente, esta refiere "la declarante decide ir a su cuarto y dejar su bulto, no omitiendo mencionar que dejó abierta la puerta de su casa y al salir del cuarto la declarante se percató que un hombre quería entrar a su predio, por lo que la declarante le preguntó: A QUIEN BUSCA, a lo que dicho sujeto le dijo a la declarante: BUSCO A Q1, a lo que la declarante le dijo: DISCULPE, QUIEN LO BUSCA, a lo que dicho sujeto le dijo: SOY DE COPRISCAM,...";

En la segunda entrevista que rinde la pasiva ante esta autoridad, declara lo siguiente: "... por lo que la dicente salió de su habitación y se dirigió a la puerta de entrada para saber quién era la persona que hablaba, es entonces que se percató que la misma persona del sexo masculino que anteriormente estaba en su techo, se encontraba parado en la puerta de domicilio a la altura del marco, sin ingresar a su predio, solo tenía su mano colocada en la puerta del domicilio de la declarante y la dicente se acerca a él quedando también a la altura de su marco de su puerta hacia adentro y esta persona esta hacia afuera, es que una vez estando cara a cara, éste le dijo lo siguiente: "BUSCO A LA SEÑORA Q1" a lo que la dicente respondió: "DISCULPA, ¿A QUIEN BUSCA?, a lo que esta persona del sexo masculino le contestó: "SOY UN LICENCIADO DE COPRISCAM",...";

En la tercera entrevista que rinde la pasiva ante esta autoridad, anexa diversas documentales, entre ellas varias fotografías, en donde hay una fotografía de la persona que acusa como la que se introdujo a su domicilio, sin su permiso, en la cual se observa al supuesto imputado en la parte de afuera de la casa propiedad de la pasiva, y este tiene la mano colocada en la puerta de la entrada; como se confirma con lo declarado en la segunda entrevista donde dice que el acusado estaba parado en la puerta de su casa pero sin ingresar y con la mano colocada en la puerta de su casa;

Lo anterior, se encuentra corroborado con las entrevistas de los testigos de cargo que presenta la pasiva, quienes son los CC. PA3 y PA5, quienes en relación a los supuestos hechos, ambos concuerdan al relatar los hechos que dieron origen a la presente denuncia, pues declaran lo siguiente: “es entonces que, Q1 les dijo lo siguiente: “Voy a dejar mi bolso y voy a ver que quiere ese señor” y es que salió de casa de la dicente con dirección a su predio, abrió la puerta e ingreso a su predio, mientras que la dicente y su esposo, se quedaron en la puerta de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla, es entonces que transcurrieron aproximadamente siete minutos, cuando la dicente y su esposo, observaron que el sujeto del sexo masculino se bajó del techo por el lado de donde subió, y se dirigió a casa de Q1 en compañía de PA1, por lo que la dicente y su esposo salieron de su predio y se quedaron parados sobre la banqueta, y es que se percataron que el señor PA1 se quedó parado sobre la escalera que está en la entrada a casa de Q1, mientras que la persona del sexo masculino se dirigió a la puerta de entrada que se encontraba abierta y se quedó parado en el marco de la puerta, con una mano extendida y es que la dicente escuchó que dicha persona dijo lo siguiente: “la señora Q1” y es que la dicente se percató que Q1 se encontraba parada como a un metro de distancia de dicha persona, y es que Q1 le contestó lo siguiente: “Soy yo. ¿Quién es usted?, a lo que el sujeto le respondió: “Yo vengo de parte de COPRISCAM, soy un licenciado de allá” ...;

Debido a lo anteriormente reseñado, se puede apreciar que **de las mismas entrevistas realizadas a la pasiva y a sus testigos de hechos, todos coinciden en declarar, que el imputado al acercarse a la casa de la pasiva para hablar con ella, en todo momento se mantuvo parado en el marco de la puerta de la entrada de la casa de la deponente; lo que se traduce que en ningún momento el inculpado ingreso o se introdujo sin permiso de la pasiva dentro de su predio, mucho menos de forma violenta o furtiva. Por tanto no se acreditan los elementos que integran la figura delictiva en cuestión, toda vez que los datos de prueba que obran en la presente carpeta de investigación no resultaron idóneos ni suficiente para fincar una probable responsabilidad al imputado, caso contrario, sirvieron como base para demostrar que el acusado en ningún momento se introdujo dentro de la casa habitación propiedad de la pasiva, pues todos coinciden en manifestar que PA4, se quedó parado en la entrada de la casa de Q1; ante ello, al no acreditarse los elementos del antijurídico en estudio, tampoco se puede acreditar la probable responsabilidad del acusado en la comisión del hecho por el cual se le acusa...**

RESUELVE: PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 131 fracción XIII, 255 y 327 fracción II y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por los motivos expuestos en el considerando III del presente fallo...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.11. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2018, efectuada por personal de este Organismo Estatal, en la que se documentó la comparecencia de Q1 y PA2, personal de la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche, A.C., asentándose lo siguiente:

“...a las 12:30 horas de esta misma data, compareció Q1, en compañía de PA2, ... la parte quejosa especificó que PA2, pertenece a la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche A.C., y actualmente funge como su asesora jurídica.

Primeramente, les informe que de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el 20 de octubre de 2017, la licenciada Ana Mercedes Aké Koh, Agente del Ministerio Público, dictó el No ejercicio de la Acción Penal, del expediente C.I.-2-2017-259, iniciada en investigación del delito de Allanamiento de Morada, en contra del C.PA4, observándose en la copia certificada proporcionada por la Representación Social, que obra una firma, en la que se lee “Q1” razón por la que se le pregunta a la compareciente si reconoce como suya la firma y si fue debidamente notificada del precitado acuerdo, en uso de la voz contestó: “Sí es mi firma la que obra en ese documento, aunque ya sabía que no iban a ejercer la acción penal, porque

desde que fui a denunciar y en otras ocasiones, el Ministerio Público me dijo que no procedería mi denuncia”.

Seguidamente, le pregunté si su vecino PA1, la continuó molestando a ella o sus hijas mediante improperios o cometiendo algún acto inapropiado en agravio de alguna de ellas, a lo que respondió: **“La verdad, por el momento no ha vuelto a insultarnos, pero es debido a que sabe que existe este trámite, es por eso por lo que se ha mantenido tranquilo”.** Se le explica que en caso de que llegare a suceder de nueva cuenta, le asistía el derecho a presentar nueva querrela ante la Fiscalía General del Estado y que, en caso de así requerirlo, podía solicitar el apoyo de este Organismo Estatal, para que le demos seguimiento a la investigación ministerial, a lo que señaló darse por enterado.

Acto continuo, se le preguntó a la inconforme si el día en que le recepcionaron su querrela en la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, le fue informado que tenía derecho a nombrar un asesor jurídico para que la asistiera o en caso de no disponer de un particular, a que el Agente del Ministerio Público le designara alguno de oficio, respondió: **“Cuando fui al Ministerio Público no me informaron que tenía ese derecho”**, en virtud de lo anteriormente expresado, le puse a la vista las fojas 3, 4 y 5 que integran las copias certificadas que integran el acta circunstanciada AC-2-2016-16541, proporcionadas por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al momento de remitir contestación a nuestra solicitud de informe, relativas al Acta de Lectura de Derechos a la Víctima y le pregunté si el licenciado Ángel Guadalupe Zapata Pool, quien el 25 de octubre de 2016, se encontraba en la Agencia del Ministerio Público de Guardia, le explicó los derechos que tenía en su calidad de víctima del delito, a lo que refirió: **“En ningún momento me informaron de mis derechos, ni me explicaron nada, ese documento lo firmé porque me dijeron que debía firmarlos. Nunca me dijeron que tenía derecho a un asesor jurídico; es más, después de que me notificaran el no ejercicio de la acción penal, busqué apoyo en la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche A.C. y fue que me designaron a PA2...”** (sic)

5.12. Acta Circunstanciada, de fecha 18 de julio de 2018, mediante la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de Q1, la que en entrevista manifestó lo siguiente:

“... que el día de hoy aproximadamente a las 11:30 horas acudí a la Fiscalía General del Estado para entrevistarme con el Comandante de nombre Raúl Huchin para saber si había entregado un citatorio, toda vez que el día 15 de junio de 2018, interpuso formal denuncia en la Fiscalía de Robos en contra de PA6⁹ y/o quienes resulten responsables, la cual se encuentra en trámite con el número de acta circunstanciada AC-2-2018-8887, es el caso, que al llegar a la citada Fiscalía me dijo el Comandante de nombre Raúl Huchin que lo del citatorio no se veía con él sino que era necesario que pasara con el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Robos del cual desconoce su nombre pero se encuentra a cargo de la investigación, es el caso, que al estar con dicho servidor público me dijo que “yo lo estaba perjudicando por haber metido una denuncia en Derechos Humanos” a lo que le dije que en relación a la denuncia por el delito de robo no había acudido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tenía una denuncia anterior en contra de un vecino de donde vive actualmente... pero esa denuncia tenía mucho rato y que esta nueva denuncia refiriéndome a la AC.2.2018-8887 no la había interpuesto para perjudicarlos, señalándome en ese momento el servidor público (Agente del Ministerio Público) que en la investigación del robo si se le estaba apoyando así que lo que queremos es que en el informe que ellos van a hacer yo lo firme para que no los perjudique, seguidamente me dijo que subiéramos a otra oficina de la Fiscalía General del Estado con la licenciada, pero no le dijo ningún nombre, por lo que subimos las escaleras de la dependencia caminamos a mano derecha y en una puerta de cristal entró el Agente del Ministerio Público de Robos y yo me quedé afuera esperando en un sillón de color negro, transcurridos aproximadamente cinco minutos apareció de otra área sin ver cual, una licenciada a quien le expliqué que respecto de la denuncia de robo yo no había denunciado nada ante la Comisión de Derechos Humanos que la inconformidad que tenía era de otra investigación de años atrás por un problema

⁹ Persona Ajena.

con un vecino que a mí y a mi hija nos amenazaba, acosaba y ofendía, y por esa denuncia tuve que llegar a derechos humanos ya que no me hubo(sic) el apoyo para investigar debidamente los hechos por la Fiscalía, por lo que la licenciada le dijo al Agente del Ministerio Público mostrándole un documento sin ver de qué se trataba, que respondiera las preguntas que estaban haciendo y que posteriormente me hiciera firmar para que esté enterada y además no los perjudicara, posteriormente junto con el Ministerio Público de Robos bajé las escaleras y en el trayecto me dijo que me iban a apoyar en la denuncia de robo a lo que respondí que sobre esa denuncia (refiriéndome a la de robo) si me estaban dando el apoyo pero respecto de las otras no... finalmente el Ministerio Público me pidió que acuda el día de mañana a las oficinas de la Fiscalía, para que me informen si se había enviado el citatorio dentro del expediente ministerial AC-2-2018-8887, en ese momento, se retiró de esas instalaciones y momentos después asustada ante esos hechos, le marqué a PA2 de la Red de Mujeres y Hombres, para relatarle los hechos... en virtud de todo lo señalado... se le indicó que lo anterior se haría constar... asimismo que en caso de que se cometan actos de molestia en su contra puede acudir a este Organismo Protector de Derechos Humanos para hacerlos de conocimiento y en su caso, emprender las acciones correspondientes...a lo que se dio por enterada y conforme.” (sic)

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de agosto de 2018, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la comparecencia de Q1 y PA2, dejando registro de lo siguiente:

“... atendiendo a la manifestación que realizó ante personal de esta Comisión Estatal y que obra en el acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2018, seguidamente se le pregunta a la agraviada si persisten los actos de intimidación que manifestó, en respuesta la citada persona señaló que no, que ha acudido a las diligencias a la Fiscalía General del Estado, pero que hasta el momento no se han suscitado otros actos de intimidación, en ese tenor se le brinda orientación jurídica respecto a la emisión de medidas cautelares a su favor... por lo que posterior a ello se le cuestiona a Q1 si se encuentra de acuerdo con que este Organismo emita una medida cautelar para que cesen los actos de intimidación, en respuesta refiere que por el momento no es de su interés que se emita dicha medida cautelar, en virtud de que después de lo que vino a manifestar, no han continuado los actos de intimidación hacia su persona en las diversas ocasiones en los que ha acudido nuevamente a la Fiscalía General del Estado en compañía de su asesora jurídica... por lo que al estarse desahogando las diligencias pertinentes de investigación, esperará que el proceso siga su curso, en tal virtud se le menciona que en caso de que éstos actos vuelvan a presentarse, puede comparecer nuevamente a éstas oficinas y presentar formal queja por hechos que pudieran afectar la integración de la denuncia que presentó por el delito de robo, correspondiente al acta circunstanciada AC-2-2018-8887, a lo que Q1 se dio por enterada y conforme.” (sic)

5.14. La autoridad denunciada, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1589/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual adjuntó los siguientes documentales de relevancia:

5.14.1.- Oficio 649/FIC/2018, signado por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de fecha 24 de julio de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de dicha Representación Social, informando:

“... en cuanto al punto marcado con el número 1.- Con fecha 11 de noviembre de 2016 se radicó en el Libro de Gobierno de la Fiscalía de Investigación Concentradora el expediente **AC-2-2016-16547** iniciada por Q1 en donde presentó formal denuncia en contra de PA4, por la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** ante la agencia de guardia en Turno; expediente que se canalizó al Centro de Mecanismos Alternos del Ramo Penal con el objeto de que las partes lograsen mediar, del cual no llegaron a un acuerdo conciliatorio, y en virtud de ello se declinó su competencia para su trámite y continuación por parte de esta Representación Social.

En cuanto a su punto marcado con el número 2.- Con fecha 20 de octubre de 2017, **se dictó la resolución y determinación ministerial del No ejercicio de la Acción Penal del expediente C.I.-2-2017-259 (antes AC-2-2016-16547)** iniciada por Q1 en contra de PA4 por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA de conformidad a lo establecido en los artículos 127, 131 fracción XIII, 255 Y 327 fracción II y V del Código de Procedimientos Penales. Resolución que se le notificó personalmente a la denunciante, un término de diez días hábiles, para hacer valer ante el Juez de Control su recurso de impugnación, de conformidad a lo señalado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. Del cual le informo que la hoy quejosa no interpuso recurso alguno contra dicha determinación ministerial del No ejercicio de la Acción Penal del expediente en cita, y en virtud de haber transcurrido el término legal, dicha resolución quedó firme...” (sic)

5.14.2. Oficio B-31989/UAT/2018, signado por la licenciada Karla María Chan Blanco, Titular de la Unidad de Atención Temprana Guardia Adjunta Turno “B”, de fecha 04 de octubre de 2018, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, informando lo siguiente:

“...me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del sistema FGE.NET y SINCAP, se corroboró que con fecha 17 de octubre de 2016, se inició el Acta Circunstanciada marcada con el número **A.C.-2-2016-16089**, relativo a la querrela interpuesta por la ciudadana Q1, en contra del ciudadano PA1, por el delito de **AMENAZAS**, mismo que tiene como estatus actual **ARCHIVO DEFINITIVO**, de acuerdo con la información que arroja el sistema antes citado.” (sic)

5.14.3. Oficio 2319/FR/2018, signado por el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Robos, de fecha 02 de octubre de 2018, dirigido a la citada Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que se lee:

“... me permito informar que se tiene radicada una **DENUNCIA** interpuesta por Q1, por el delito de **ROBO**, en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en esta Fiscalía de Robos, la cual se remitió a la Fiscalía de Adolescentes por incompetencia, ya que de los hechos investigados se señala que el imputado es un menor de edad...” (si)

5.15. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, el artículo 1º de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

5.16. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

5.17. Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana y en el 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.18. El artículo 25 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, las leyes internas o en la propia Convención Americana.

5.19. Al interpretar el contenido y alcance de este derecho, el tribunal interamericano ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución Federal o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso específico, resulten ilusorios.¹⁰ Asimismo, ha señalado que:

*“La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”.*¹¹

5.20. De acuerdo con lo anterior, contar con un recurso efectivo que permita la investigación de las violaciones alegadas es fundamental para poder acceder realmente al sistema de justicia. Sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, pues también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

5.21. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis constitucional y penal de rubro “Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en enero de 2011, estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.” (sic)

5.22. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”

¹⁰ CrIDH, “Caso García y familiares vs Guatemala”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 142.

¹¹ CrIDH, “Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador”, sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 88.

5.23. En ese sentido, respecto a la **Procuración de Justicia** el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones, y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, tiene el deber de practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica y optar por el ejercicio de la acción penal**, siempre que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su emisión.

5.24. Ello también implica de manera general que, en breve término, en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, puede desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien, en su caso, en una solución intermedia, como es decretar su archivo temporal, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan continuar la investigación.

5.25. La potestad de investigación del Ministerio Público inicia desde que tiene conocimiento de una conducta delictiva; a partir de ese momento, debe realizar todas las diligencias pertinentes con la finalidad de establecer si deberá ejercer la acción penal; después, le corresponderá efectuar todas las acciones enfocadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas. La etapa de investigación concluye mediante el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, o bien con la determinación de no ejercicio de esta.

5.26. El perfeccionamiento de la investigación es fundamental para que las personas víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia. Por ello, con la finalidad de garantizar este derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

5.27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, es decir, que el órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;¹² además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.¹³

5.28. En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)”.¹⁴

5.29. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”.

5.30. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

¹² CrIDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹³ CrIDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹⁴ Tesis constitucional penal: Registro: 165954 “Ministerio Público. Es el único órgano del estado competente para formular e impulsar la acusación penal.” Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2009.

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación de este para los efectos de su reparación;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y..." (sic)

5.31. *Cabe hacer mención, que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala:*

"Artículo 4. La Institución es única, indivisible y jerárquica en su organización; se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos;

Artículo 10. Corresponde a la Institución:

I. Investigar el delito y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la legislación en la materia;

Artículo 13. Las atribuciones propias de la Institución son:

I. conducir la investigación de los delitos puestos a su conocimiento y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación;" (sic)

5.32. *El numeral 33 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, estipula:*

"...los Agentes del Ministerio Público, tendrán las funciones de iniciar, dirigir y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación hasta su conclusión; y para el caso de los delitos que no fuesen de la competencia del fuero común, deberá remitir todo lo actuado a la autoridad competente; asimismo, ejercer la acción penal cuando proceda." (sic)

5.33. *Ahora bien, en el estudio de los casos que involucren mujeres, los operadores de justicia, como los agentes del ministerio público pueden reproducir al momento de interpretar las normas desigualdades existentes entre hombres y mujeres, lo que implica que al momento de realizar su actuación tomen en cuenta el contexto de desventaja en el que viven las mujeres, y apliquen las normas con perspectiva de género de conformidad con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales.¹⁵*

5.34. *El artículo 4, de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Para), señala:*

"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... VI. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Artículo 5. Toda Mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de

¹⁵ SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016.

esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...” (sic)

5.35. La citada Convención, obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuáles, según sus artículos 1 y 6, se encuentra la discriminación contra las mujeres que constituye una forma de violencia, y que se entiende como tal: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.”

5.36. La Corte Interamericana de Derechos humanos en interpretación a la “Convención de Belém Do Pará”, refiere que “la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases.”¹⁶ Asimismo, considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la referida Convención impone “obligaciones reforzadas”¹⁷ al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

5.37. Por su parte, el artículo 2.c. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece el deber del Estado para establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

5.38. El artículo 5, fracción IX de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la **perspectiva de género** como: “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

5.39.- La misma Ley General, establece en su numeral 18, lo siguiente:

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, **investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

5.40. Al respecto, el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla las órdenes de protección y las define como:

“... actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

5.41.- En el ámbito local, el numeral 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, señala:

“DE LA VIOLENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Constituye la violencia de funcionarios públicos los actos u omisiones de las personas que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política

¹⁶ “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108. Citado en CNDH. Recomendaciones 61/2017, párrafo 72 y 68/2012, párrafo 90.

¹⁷ Caso González y otras “Campo algodnero” vs México, Párr. 284.

del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.” (sic)

5.42. La Ley General de Víctimas, estipula lo siguiente:

“Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, debido al delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo...

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.” (sic)

5.43. Por su parte, la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, en el artículo 13, fracciones VI y XVIII, indica:

“...Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención);

XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

5.44. Conscientes de las obligaciones internacionales y nacionales sobre la materia, las autoridades encargadas de Procurar y Administrar Justicia, han desarrollado herramientas técnicas para los diversos operadores de los sistemas de justicia, a fin de conducir su actuación bajo los principios y estándares que garanticen la igualdad de género, la no discriminación y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, disposiciones que si bien, son valiosos instrumentos para orientar el proceder de los servidores públicos a quienes están dirigidos, también constituyen mandatos de cumplimiento ineluctable.

5.45. El 18 de enero de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Protocolo de Actuación para la Implementación de las Órdenes de Protección

del Estado de Campeche, instrumento del que se destacan los siguientes incisos:

“5. OBJETIVO

El presente Protocolo, tiene por objetivo establecer los lineamientos para que las autoridades jurisdiccionales y ministeriales que atienden a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia lleven a cabo la emisión de órdenes de protección, con la finalidad de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o falta que implique violencia contra este grupo; es decir, que la víctima se sienta protegida de las amenazas o agresiones físicas ejercidas en su contra, tomando en consideración la valoración de riesgo y factores de vulnerabilidad para emitir una o varias medidas de protección a favor de la víctima...”

“6.2 Principios rectores

Las autoridades competentes que tienen a su cargo la aplicación de las órdenes de protección, así como quienes las auxilian, deberán salvaguardar la integridad de la víctima y sus familiares. Para ello es necesario que sus actuaciones estén basadas en los siguientes seis principios:

A. Principio de protección de la víctima y de la familia. La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor. Dicho con otras palabras, el objetivo prioritario de la orden de protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por ese motivo, en los supuestos de violencia, el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho de la víctima.

B. Principio de aplicación general. La autoridad u órgano jurisdiccional debe poder utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito o de falta.

C. Principio de urgencia. La orden de protección debe -sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad- obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe, pues, articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima.

...

Principios que son enunciativos más no limitativos y deberán interpretarse de manera más amplia en favor de las víctimas, lo que permite valorar otros principios que brinden un mejor acceso a la justicia, como son:

A. Perspectiva de género. Visualizar las construcciones socio-culturales que ocasionan la desigualdad entre hombres y mujeres para analizar y dimensionar la problemática.

No hay que perder de vista que siempre se debe actuar con perspectiva de género para crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad entre el hombre y la mujer, así como el trato digno y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

“7.3 Ante quien se solicita

Con la finalidad de alcanzar un mayor acceso de justicia para las mujeres que son víctimas de cualquier tipo de violencia, en el Estado de Campeche, la solicitud de las órdenes de protección podrá realizarse ante cualquiera de las siguientes instancias:

- *Fiscalía General del Estado...*

La orden de protección podrá ser concedida de oficio por la Autoridad Jurisdiccional o FGE, cuando tenga conocimiento de la noticia criminal, tomando en cuenta la gravedad del riesgo y la condición especial de vulnerabilidad de las víctimas y deberá abstenerse de realizar prácticas de mediación, conciliación, negociación y arbitraje.”

5.46. El 2 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Acuerdo A/001/2017 del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se emite Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, con perspectiva de género, para el delito de Femicidio de la Fiscalía General del Estado de Campeche, del que se destacan las disposiciones siguientes:

“5.5. Perspectiva de Género

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la igualdad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

5.6. Misoginia

Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

5.12.6. Investigar con perspectiva de género

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y a mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los probables imputados, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad.

En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.”

5.47. El 2 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Acuerdo A/002/2017 del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, con perspectiva de género, en delitos de Violencia Sexual de la Fiscalía General del Estado de Campeche, del que se destacan las disposiciones siguientes:

“DISPOSICIÓN COMÚN

*...La argumentación para el inicio de una investigación de un hecho de violencia contra las mujeres **debe tener en cuenta, invariablemente, las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en cuanto a señalar que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, constituye discriminación que viola el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y vulnera el respeto de la dignidad humana de las mujeres .***

En las investigaciones ministeriales que incorporan la perspectiva de género, se debe tener en cuenta para la elaboración de la teoría del caso que la violencia dirigida contra las mujeres, no es ejercida por personas excepcionalmente

enfermas o perversas o con afectaciones psicológicas singulares, sino que es cometida por hombres formados en una sociedad que permite la discriminación de las mujeres por el hecho de serlo, se debe entender esta violencia como consecuencia de violaciones estructurales a los derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres.

El personal investigador debe tener muy en cuenta que la violencia contra las mujeres tiende a nulificarlas como personas e impide gravemente el goce de derechos y libertades...”

“5.1. La Interseccionalidad

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los probables imputados, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad.

Las y los operadores del sistema de justicia deben reconocer y analizar en sus actuaciones estas formas de discriminación y su impacto negativo en las mujeres víctimas, a fin de poner en práctica medidas para la no discriminación y exclusión, y así evitar que afecten la investigación.

El método de la perspectiva de género exige que, en ningún momento el personal investigador haga uso de visiones estereotipadas de la víctima, ni argumente contenidos de la vida personal, su forma de vestir o de relacionarse, en perjuicio de la propia víctima, así como el empleo de un lenguaje no sexista.”

5.48. En ese contexto, la Fiscalía General de Justicia del Estado ha mostrado un significativo avance en la generación de disposiciones técnicas para una procuración de justicia con igualdad, particularmente los protocolos enunciados en los incisos 5.43, 5.44, 5.45 y 5.46 de Observaciones; no obstante, la responsabilidad de esa institución no se agota, hasta que esa visión se concrete en sus procedimientos. Precisamente, la materia del presente asunto se centra en agravios denunciados por Q1, en perjuicio propio y de su hija adolescente, por la omisión de la Representación Social, de cumplir con las Obligación de Garantizar el derecho a la procuración de justicia sin discriminación, y el de investigar con perspectiva de género.

5.49. Las evidencias glosadas al expediente de mérito, al ser analizadas a la luz del marco jurídico aplicable, permiten a este Organismo Público Autónomo, arribar a los razonamientos siguientes:

5.50. Si bien, la Fiscalía General del Estado, en el Informe de la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora afirmó haber **“garantizado y respetado los derechos de la víctima, siendo la C. Q1, atendiéndola en todo momento, las veces que se han presentado ante esa autoridad”**, al estudiar las constancias que aportó la autoridad (incisos 5.8.1, 5.8.2.1, 5.8.2.2, 5.8.2.3, 5.8.2.4, 5.8.2.5, 5.9., 5.10.1 y 5.10.2 de Observaciones), no obran indicios sustantivos que demuestren que en la integración de la A. C. -2-2016-1651 (concluida como CI-2-2017-259) en momento alguno fuera abordada bajo un enfoque diferenciado de género, que condujera a la adopción de medidas de apoyo, o en su caso que permitiera, fundadamente, descartar el uso de la metodología respectiva; es decir, un test de interseccionalidad, o como refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: el test de estricta proporcionalidad¹⁸.

5.51. Como se ha expuesto las disposiciones de derecho Internacional, Nacional y Local, son explícitamente claras al señalar que las mujeres víctimas

¹⁸ http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf, página 41.

de violencia tienen el derecho a una procuración e impartición de Justicia, con perspectiva de género interseccional. En ese tenor, una investigación ministerial, bajo el principio de la debida diligencia y perspectiva de género, contempla una metodología que **obliga a la representación social, ante el conocimiento de una noticia criminal que involucre violencia contra una mujer, a adoptar ex officio, una postura abierta a identificar, cuestionar y valorar elementos de discriminación, desigualdad y exclusión, producto de los factores de género, que afectan la autonomía, la autodeterminación y la seguridad de la víctima**; teniendo el deber, si es el caso, de crear las condiciones para que tales estructuras de subordinación no afecten el procedimiento, para garantizar sustantivamente el derecho a la procuración de justicia.

5.52. El Máximo Tribunal Nacional, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, ha explicado:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; iii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

5.53. En ese tenor, como ya se señaló, aun cuando la autoridad afirmó haber **“garantizado y respetado los derechos de la víctima”**, del contenido del informe suscrito por la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, así como de las documentales que hizo llegar la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en respuesta a las solicitudes formulados a través de los Oficios: VG/077/1654/Q-220/2016, VG/710/2017/1654/Q-220/2016, VG/432/2018/1654/Q- 220/2016, VG/747/2018/1654/Q-220/2016, y VG/1074/2018/1654/Q- 220/2016 (incisos 3.2., 3.4, 3.6, 3.8 y 3.12 de Evidencias), no se ofrecieron argumentos o evidencias sobre esfuerzos por identificar situaciones de poder, condiciones de desventaja, vulnerabilidad o discriminación de la víctima; es decir, sobre el abordaje de la problemática con perspectiva de género, materia de la queja, hechos que fueron del conocimiento de la Representación Social, desde que se le corrió traslado del presente procedimiento con el ocurso VG/077/1654/Q-220/2016, (inciso 3.2. de Evidencias) y que incluso, se le precisaron cuestionamientos sobre ese tópico en el Oficio VG/747/2018/1654/Q-220/2016, a saber: “1. Si tiene en sus registros querellas, denuncias, comparecencias de Q1 por hecho que comunicara a esa Representación Social, la comisión de probables hechos delictivos en su agravio.” “2. De ser afirmativo, describa en orden cronológico las fechas, delitos, en contra de quién o quiénes se dirigió las investigaciones, si se encuentran en fase de integración o en su defecto se concluyeron los expedientes y en qué sentido...” “2.1. Especifique si alguno o algunos de los expedientes ministeriales se vincularon a cuestiones de violencia”

de género y, en su caso, si la investigación se condujo con perspectiva de género...” interrogantes **a las que fue omisa en responder.**

5.54. Resulta oportuno abonar que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado que, en los casos de violaciones a derechos humanos, la carga de la Prueba corresponde al Estado en dos supuestos¹⁹ A). Cuando este tiene una mejor posición que las víctimas²⁰ y B). Ante la falta de contradicción por parte del Estado de los hechos que se le imputan²¹; circunstancias que en el presente caso concurren, toda vez que al ser materia de la Queja la acción u omisión de la Representación Social, es precisamente esa autoridad la que detenta el poder sobre toda constancia que registran el actuar de sus servidores públicos y además tiene los medios y los recursos para hacerlas llegar a esta Comisión Estatal; así también el Ombudsperson explícitamente le solicitó respuesta sobre hechos que se investigaban y en su informe no alegó nada, que para los efectos del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, implica dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

5.55. Bajo tales parámetros, se procede a analizar el entramado de elementos de convicción glosadas al presente asunto. Resulta pertinente subrayar nuevamente, que la hipótesis general de la inconformidad planteada por Q1, consiste en la falta de diligencia de la autoridad persecutora de delitos, al integrar la A. C. -2-2016-1651 (concluida como CI-2-2017-259) desatendiendo la obligación de investigar con perspectiva de género, toda vez que nunca atendió el contexto de violencia y vulnerabilidad en el que se encontraban las víctimas, desestimando la problemática, negándole la posibilidad de obtener medidas de protección y reforzando el espectro de impunidad que ha experimentado en los demás casos que ha denunciado.

5.56. En ese orden de ideas, cuando se cuestionó a la Fiscalía, concretamente sobre la adopción de medidas de protección, la Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Investigaciones Concentradora, en el Oficio A.C. -2-2016-16541, expresó que **no emitió ninguna medida de protección** a favor de la quejosa **“en virtud de que el delito que denuncia la C. Q1, es por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, máxime que no existe indicios o datos de prueba de que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, tal y como lo contempla el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor”.**

5.57. El andamiaje jurídico internacional, nacional y local, así como los Organismos internacionales han aportado un acervo cada vez más amplio, que permiten comprender que la violencia hacia la mujer, lamentablemente, se manifiesta de múltiples maneras y por diversos actores. Las Naciones Unidas definen este fenómeno, como: **“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”²².** En ese tenor, la invasión de la Intimidad y de la Propiedad, no queda exceptuada, por lo que el mero hecho de la tipología del delito denunciado, a saber: **“Allanamiento de Morada, tal como argumento la Titular de la Fiscalía de Investigaciones Concentradora, no es una razón suficiente para descartar Violencia de Género, y en consecuencia desechar de plano medidas de protección.**

5.58. Cierto es que la Agente del Ministerio público aludió también, que no determinó medidas de apoyo a la víctima: **“máxime que no existe indicios o datos de prueba de que el imputado represente un riesgo inminente en**

¹⁹ Panorama General de la Prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/15> . pp. 296 a 300.

²⁰ Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párrafo 88. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 47.

²¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 67 y 68.

²² Resolución de la Asamblea General Resolución 48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993

contra de la seguridad de la víctima u ofendido, tal y como lo contempla el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor”.

5.59. Ahora bien, este Organismo Constitucional Autónomo, al examinar las probanzas obtenidas en la investigación de la queja, observó que la Fiscalía General de Justicia contaba con registros de lo siguiente:

A. Que Q1 y su hija adolescente, han sido víctimas de reiterados eventos de violencia. a). En la ACH-160/CJM/2012 (incisos 5.3. y 5.4. de las Observaciones; b). En la AC-2-2016-16089 (incisos 5.5 y 5.6. de las citadas Observaciones), y c). CI.2-2017-259, antes AC-2-2016-16541 (incisos 5.7.y 5.8.1. de las aludidas Observaciones).

B. Que, en tales sucesos de violencia, como constante, en algún grado de participación, fue señalado el mismo agresor, en la forma siguiente: a). Acuerdo, de fecha 10 de febrero de 2012, con número de control 131/2012, en el que se dejó registro de que Q1 y PA1 se sujetaron al procedimiento de mediación, ante la Agente del Ministerio Público encargada de Mediación de Conflictos (inciso 5.3. de Observaciones); b). Acta de Entrevista de MA1, de fecha 29 de marzo de 2012, relativa a la declaración que realizó la adolescente, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Trámite Especializada, en la Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres (inciso 5.4. de las Observaciones); c). Acta de Querella, de fecha 17 de octubre de 2016 (inciso 5.5. de las citadas Observaciones); d). Acta de Querella de Q1, de fecha 25 de octubre de 2016 (inciso 5.7. de las referidas Observaciones); e). Acta de Entrevista de Q1, de fecha 11 de noviembre de 2016 (inciso 5.8.2.2. de las mismas Observaciones); esta última evidencia en la que se registró lo siguiente:

“...que esta persona con quien sostuve dicha plática antes mencionada, era la misma persona que minutos antes se encontraba arriba de su techo de su domicilio, y que esta persona y su vecino, se quedaron en la calle hablando y diciendo de cosas, del cual la dicente ignora tal situación, y que al día siguiente 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo una sesión de mediación en las instalaciones del área de Justicia Alternativa de esta representación social y es que por medio del C. PA1, tiene conocimiento que la persona del sexo masculino que se encontraba arriba de su techo, responde al nombre PA4 y que no trabaja para COPRISCAM, sino que es el abogado del C. PA1...” (sic).

C. Que entre los diversos hechos de violencia que ha señalado Q1, existen connotaciones de violencia sexual en contra de la quejosa y su hija. a). El Acta de Entrevista de MA1, de fecha 29 de marzo de 2012, dentro del expediente ACH-160/CJM/2012, iniciado por hechos constitutivos de los delitos de amenazas y abuso sexual. (inciso 5.4. de las Observaciones); b). El Acta de Querella, de fecha 17 de octubre de 2016, relativa a la declaración por la que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2016-16089, por el delito de amenazas (inciso 5.5. de las Observaciones).

D. Que el presunto agresor, tenía acceso material a las Víctimas, por ser su vecino. a) Acuerdo, de fecha 10 de febrero de 2012, con número de control 131/2012, en el que se dejó registro de que Q1 y PA1 se sujetaron al procedimiento de mediación, ante la Agente del Ministerio Público encargada de Mediación de Conflictos (inciso 5.3 de las Observaciones); b). Acta de Entrevista de MA1, de fecha 29 de marzo de 2012, relativa a la declaración que realizó la adolescente, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Trámite Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres (inciso 5.4. de las Observaciones); c) Acta de Querella, de fecha 17 de octubre de 2016 (inciso 5.5. de las citadas Observaciones); e). Acta de Entrevista de Q1, de fecha 11 de noviembre de 2016 (inciso 5.8.2.2. de las referidas Observaciones).

5.60. Las herramientas técnico metodológicas, como los protocolos que han abonado a la materia, enseñan que la evaluación de riesgos es un componente importantísimo en los procedimientos que involucren la procuración impartición de justicia, y exige un método, que, como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género²³: **“el enfoque interseccional es una herramienta que obliga a considerar que las**

²³ Pp. 41.

experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes”.

5.61. El citado Protocolo de la suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta un método, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género, en su apartado “CUESTIONES PREVIAS AL PROCESO”, basada en dos interrogantes: la primera, ¿El caso requiere que se dicten órdenes de protección?, y la segunda, ¿La admisibilidad del asunto requiere un análisis de género?, sobre esta cuestión señala que: “de acuerdo con el deber de garantía y de debida diligencia, en cuanto se tiene noticia de un caso, quienes juzgan deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección”.

“Por tanto, en cualquier asunto del que se conozca, deberá considerarse la posibilidad de dictar este tipo de medidas, en las cuales deberá tenerse en cuenta la opinión de la víctima, el tipo de conflicto y gravedad de este, los posibles daños a terceras personas, así como cualquier elemento que determine el éxito de la medida.

... una vez que el órgano jurisdiccional se ha hecho cargo de la posibilidad de solicitar una orden de protección y ha tenido en cuenta un enfoque de género dentro de las cuestiones previas a la admisión del caso corresponderá entrar al análisis específico de los hechos, las pruebas, la determinación del derecho aplicable, la argumentación jurídica y la reparación del daño.” (sic).

5.62. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido, en reiteradas oportunidades, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre²⁴. De acuerdo con este precedente, la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos humanos de las mujeres en periodos de paz, y de conflicto tiene una naturaleza comprehensiva²⁵.

5.63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ ha señalado a nuestro país, que la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres es parte de las Obligaciones Reforzadas del Estado; por ello, esta Comisión Estatal puntualiza, que la falta de perspectiva de género en la procuración de justicia expone a las víctimas, condiciona la continuidad del procedimiento y perpetua la impunidad; es en sí misma, otra forma de violencia.

5.64. Bajo las bases normativas, doctrinales y jurisprudenciales, el contexto fáctico esgrimido controvierte la afirmación de la representación social respecto a que no existían **“indicios o datos de prueba de que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”**, pues si bien, de origen la A.C. -2-2016-16541 se radicó en contra de PA4, durante la investigación la Fiscalía tuvo conocimiento de la probable participación en los hechos del reiteradamente denunciado vecino, y en

²⁴ CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.LV/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 95; CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011- 2014. Actualización aprobada el 26 de enero de 2015, párr. 50. La CIDH igualmente ha determinado que la violencia por razones de género es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” [Ver CIDH. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 52; CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. Fondo. Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 156; CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.LV/II.117 Doc. 1 rev. 17 marzo 2003, párr. 7; y CIDH. Quinto Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.LV/II.11. Doc. 21 rev. 6 de abril 2001. Capítulo XIII, párr. 46].

²⁵ En relación a las mujeres en contexto de conflicto armado, revisar: CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.LV/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 46; CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica. OEA/Ser.LV/II.144. Doc. 12. 10 agosto 2012, párr. 229; CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.LV/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013, párr. 877 y CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017, párr. 88.

²⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 284

consecuencia, de la exposición al riesgo de las víctimas, tal como se observa en la documental aportada por la propia autoridad (transcrita en su totalidad en el inciso 5.8.2.2. de las Observaciones); no obstante, **la Fiscalía no sólo no proveyó la emisión de medidas, no obstante que los elementos de convicción muestran que la Ministerio Público, no consideró ningún riesgo en contra de las víctimas, porque nunca centró la investigación bajo el enfoque y la metodología de la perspectiva de género y la interseccionalidad.**

5.65. Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Comisión Estatal concluye que hay elementos de prueba para acreditar que la Agente del Ministerio Público, que tuvo bajo su responsabilidad la investigación de la AC-2-2016-16541, por el delito de Allanamiento de Morada en agravio de Q1, incurrió en la **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la Obligación a Garantizar los derechos sin discriminación y la obligación de investigar con perspectiva de género.**

5.66. Por otra parte, Q1 se inconformó en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, respecto a que los elementos de la Policía Estatal, no acudieron al reporte que realizó, vía telefónica, el 24 de octubre de 2016, en el que señaló que una persona se encontraba en el techo de su vivienda; encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública por la Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**²⁷, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1). Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2). Realizada directamente por un funcionario o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia u autorización; 3). Que afecte los derechos de terceros.

5.67. En ese sentido, obra el acta de comparecencia de Q1, del día 25 de octubre de 2016, ante la licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Agente del Ministerio Público, descrita en el punto 5.7. del inciso de Observaciones, con la que formalizó su querrela, en relación con el delito de allanamiento de morada, por lo que se inició el acta circunstanciada AC-2-2016-16541, manifestando de manera medular lo siguiente:

“... que el día de ayer siendo las 10:29 de la mañana la declarante se encontraba llegando al domicilio de su cuñada PA3, por lo que dicha persona le preguntó a la declarante: **¿QUIERES DESAYUNAR?**, a lo que la declarante accedió y es que en ese momento su cuñada le dijo a la declarante: **OYE HAY UN HOMBRE ARRIBA DE TU CASA, QUIÉN SERÁ**, a lo que la declarante le respondió: **NO LO SE**, por lo que **PA3 LE DIJO, MARCA AL 060 PARA QUE VENGAN A VER QUE HACE AHÍ, procediendo la declarante a marcar dicha llamada pero nunca le dieron el apoyo correspondiente ya que no llegó ninguna unidad de la policía**, no omite mencionar la declarante que mientras esperaba a ver si llegaba la unidad de la policía pudo observar claramente del predio de su cuñada que el sujeto que andaba en el techo de su predio vestía una camisa azul cielo y pantalón caki, mismo que era de tez clara, cabello canoso, con lentes, de estatura baja, de complexión delgada, mismo predio al cual dicho sujeto ingreso por el domicilio de su vecino de la declarante mismo quien responde al nombre de PA1 , ya que el predio de PA1 queda alto y el declarante bajo, por lo que tienen acceso de manera fácil para el techo y patio de la declarante, por lo que a dicho sujeto se le hizo fácil ingresar al predio de la declarante, **por lo que después de un tiempo razonable y ver que no llegaba la unidad es que la declarante decide ir a su cuarto y dejar su bultó**, no omitiendo mencionar que dejó abierta la puerta de su casa y al salir del cuarto la declarante se percata que un hombre quería entrar a su predio,...”(sic)

Énfasis añadido.

5.68. Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante oficio DJ/385/2017, de fecha 31 de enero de 2017, signado por el Director de

²⁷ Denotación jurídica consultable en páginas 159 y 163, del Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998. La calificación específica negativa de asistencia a víctimas del delito, dentro del citado Manual, se encuentra inmersa dentro de la calificación general ejercicio indevido de la función pública, como una forma concreta en la que los servidores públicos y autoridades del Estado pueden incurrir en esta última.

Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntó las constancias de relevancia siguientes:

5.68.1. Oficio DPE/067/2017, firmado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, de fecha 26 de enero de 2017, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que informó:

“1. Nombres de los servidores públicos y número económico de las unidades que fue asignada para verificar el día 24 de octubre de 2016 el reporte.

Agentes “A” Maldonado Chan Israel y Poot Zubieta Jaime, responsables de las motos patrullas CM-1287 y CM-1280 respectivamente.

2. Tarjeta Informativa de fecha 24 de octubre de 2016 firmada por los agentes “A” Maldonado Chan Israel y Poot Zubieta Jaime, responsables de las motos patrullas CM-1287 y CM-1280 respectivamente...” (sic).

5.68.1.1. Tarjeta Informativa, de fecha 24 de octubre de 2016, firmado por los Agentes “A” Israel Maldonado Chan y Jaime Orlando Poot Zubieta, Responsables de las Unidades CM-1287 y CM-1280, respectivamente, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en la que se lee:

“... que siendo aproximadamente las 10:45 horas del día y año en curso, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle Jerusalén del(sic) colonia Polvorín en esta Ciudad Capital, a bordo de las moto patrullas CM-1278 y CM-1280 respectivamente los suscritos agentes “A” MALDONADO CHAN ISRAEL y POOT ZUBIETA JAIME ORLANDO cuando **en esos momentos nos indicó la central de radio que nos acercáramos a la calle Santa Cecilia de la colonia 4 Caminos, dándonos como referencia la tienda denominada (...), ya que en dicha ubicación estaba reportando a una persona arriba del techo de una casa, por lo que ante tal reporte, de manera inmediata nos trasladamos al sitio, siendo que al llegar nos entrevistamos con la dependiente de la tienda (...), misma que se negó a proporcionar su nombre, indicándonos que ella no había reportado nada, seguidamente nos retiramos de dicha tienda y realizamos un recorrido sobre calles aledañas con los códigos encendidos, sonando las bocinas de las unidades; preguntamos a los vecinos de que si había pasado algo por el área, indicándonos que no habían nada. Hago mención que después preguntar(sic) a los vecinos y realizar el recorrido por el sitio, le indiqué a la central de radio que se comunicara vía telefónica con el reportante para que hiciera contacto con nosotros, indicándonos minutos después, que estuvo marcando el número del reportante y que envía a buzón; por lo que el centralista nos indicó que “al no haber nada” nos pusiéramos en recorrido de vigilancia.” (sic).**

(Énfasis añadido).

5.69. Respecto a la Fiscalía General del Estado, en carácter de autoridad colaboradora, aportó copia certificada del acta circunstanciada AC-2-2016-16541, iniciada por el delito de allanamiento de morada, cuyas constancias más relevantes para la materia de análisis del presente asunto se transcriben a continuación:

5.69.1. Acta de Entrevista de PA3, de fecha 16 de enero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, descrita en el punto 5.8.2.4. de las Observaciones, en el que se lee:

“... el día 24 de octubre de 2016 aproximadamente a las 10:30 horas, la dicente se encontraba con su esposo de nombre PA5, en su domicilio preparando su desayuno, cuando en eso llegó Q1, por lo que la invitaron a desayunar, ... es el caso que ya iban a empezar a desayunar, cuando la dicente por medio de su ventana grande de vidrio que da hacia la calle, se percató que su vecino de nombre PA1, se encontraba parado en el terreno de su predio y que una persona del sexo masculino, de estatura media, de tez claro, que vestía con una camisa color azul, tipo guayabera y pantalón color beige y que llevaba lentes, se subió a un montón de tierra que se encontraba en el predio de PA1 y después brincó al predio de Q1, que se encuentra a un costado, al ver lo anterior, es que la dicente le dijo a Q1 lo siguiente: “Oye Q1, ¿conoces a ese señor que subió al techo de tu casa?, a lo que Q1, volteó a ver con dirección a su predio y es que

le respondió a la dicente: “No lo conozco”, es entonces que la dicente le respondió: **“si no lo conoces, llama al 060 para que venga la patrulla a ver que quiere ese señor”**, es entonces que Q1, de su teléfono celular comenzó a llamar a la policía estatal preventiva, mientras que la dicente observó que la persona del sexo masculino, se encontraba caminando por todo el techo de Q1, como revisando que había, es entonces que Q1 les dijo lo siguiente: “Voy a dejar mi bolso y voy a ver que quiere ese señor” y es que salió de casa de la dicente con dirección a su predio, abrió la puerta e ingresó a su predio, **mientras que la dicente y su esposo, se quedaron en la puerta de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla, es entonces que transcurrieron aproximadamente siete minutos, cuando la dicente y su esposo, observaron que el sujeto del sexo masculino se bajó del techo por el lado de donde subió, y se dirigió a casa de Q1 en compañía de Q1, por lo que la dicente y su esposo, salieron de su predio y se quedaron parados sobre la banqueta, y es que se percataron que el señor PA1 se quedó parado sobre la escalera que está en la entrada a casa de Q1, mientras que la persona del sexo masculino se dirigió a la puerta de entrada que se encontraba abierta y se quedó parado en el marco de la puerta, con una mano extendida y es que la dicente escuchó que dicha persona dijo lo siguiente: “La señora Q1” y es que la dicente se percató que Q1 se encontraba parada como a un metro de distancia de dicha persona, y es que Q1 le contestó lo siguiente: “Soy yo. ¿Quién es usted?”**, a lo que el sujeto le respondió: “Yo vengo de parte de COPRISCAM, soy un licenciado de allá, a lo que Q1 le contestó: “Qué bueno que vino, para que usted le ponga una solución a esto de la pared de mi casa que está afectando mucho la humedad”, a lo que el sujeto del sexo masculino le respondió: ¿cuántos años tiene usted? A lo que Q1 le contestó: “tengo 40”, a lo que le dijeron: “De 40 y 10 de cárcel, si es que usted los aguanta porque de eso me encargo yo, que en la cárcel a usted le va ir muy mal, porque si yo fuera PA1, que tuviera una vecina así, ya la hubiera matado, agarro un arma y le doy unos cuantos balazos y la mato, porque muerto el perro se acaba la rabia, yo tengo contactos con el Licenciado SALAZAR, EDGAR Y MARTHA, yo conozco todos tus movimientos, sé a dónde llegas”, a lo que Q1 optó por no responder, a lo que la dicente desde donde se encontraba parada, le dijo a Q1 lo siguiente: “Tu déjalo que hable, ni le contestes”, es entonces que la persona del sexo masculino que momentos antes estaba sobre el techo, se dirigió hacia la escalera donde se encontraba PA1 y es que ambos se retiraron con dirección al predio de PA1...” (sic).

(Énfasis añadido)

5.69.2. Acta de Entrevista de PA5, de fecha 17 de enero de 2017, ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, descrita en el inciso 5.8.2.5 de las Observaciones, en el que se asentó:

“... de dicha ventana es que pudo observar la casa de Q1, es entonces que al voltear se percató que su vecino de nombre PA1, se encontraba parado en el terreno de su predio y que una persona del sexo masculino, de estatura media, de tez claro, que vestía con una camisa color azul y pantalón color beige y que llevaba lentes, se subió a un montón de tierra que se encontraba en el predio de PA1 y después brincó al predio de Q1, que se encuentra a un costado... al ver lo anterior, es que PA3 le dijo a Q1, lo siguiente: **“llama al 060 para que venga la patrulla”**, es entonces que Q1, de su teléfono celular comenzó a llamar a la policía estatal preventiva, mientras que el dicente observó que la persona del sexo masculino, se encontraba caminando por todo el techo de Q1, como revisando que había, mientras que PA1 estaba parado en el techo viendo que hacía el otro sujeto... **mientras que el dicente y su esposa, se quedaron en la terraza de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla, es entonces que transcurrieron unos minutos cuando el dicente y su esposa, observaron que el sujeto del sexo masculino y el C.PA1 se bajaron del techo por el lado de donde subieron, y se dirigieron a casa de Q1, pero PA1 se quedó parado sobre la escalera... mientras que la persona del sexo masculino se dirigió a la puerta de entrada que se encontraba abierta y se quedó parado en el marco de la puerta,...”** (sic)

(Énfasis añadido).

5.70. A instancia de esta Comisión Estatal, se recibió el oficio CESP/SE/0046/2017, signado por el Dr. Manuel Lanz Novelo, de fecha 19 de enero de 2017, a través del cual adjuntó la documental de relevancia siguiente:

5.70.1.- Papeleta con folio 4249903, de fecha 24 de octubre de 2016, a las 10:28 horas, relativo al reporte realizado por Q1, en el que se asentó:

“REPORTA UN SUJETO QUE VISTE DE CAMISA BLANCA Y PANTALÓN BEIG SE ENCUENTRA ARRIBA DEL TECHO DE CASA DE LA REPORTANTE NO LO CONOCE

ELLA SE ENCUENTRA EN CASA DE SU CUÑADA DESDE A YA(SIC) LO OBSERVA PIDE LA UNIDAD QUE LLEGUE RÁPIDO

SE TURNA ESTE REPORTE A LA CENTRAL DE LA PEP Y LA UNIDAD M2 VERIFICA EL REPORTE. -

SE REPORTA A LA UNIDAD POLICIACA EN EL LUGAR, QUEDA PENDIENTE EL RESULTADO.

INDICA EL OFICIAL QUE VERIFICARON DOS TIENDAS DE NOMBRE (...) E INDICARO(SIC) QUE NO HAN REPORTADO DICHO INCIDENTE Y NO UBICARON A LA REPORTANTE.” (SIC).

5.71. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo, por lo tanto, se hizo presencia en el lugar de los sucesos denunciados por Q1, en donde se recabaron los testimonios que se enlistan a continuación:

5.71.1. Acta circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2017, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a PA2, en el que se asentó:

“... se le cuestionó si es su voluntad aportar datos para la integración del expediente; informando que solo puede referir que Q1 es su cuñada y tiene problemas con un vecino y en una ocasión no recuerdo fecha, desde su domicilio se percató que una persona del sexo masculino se encontraba en el techo de la propiedad de su cuñada Q1, intentando entrar a la propiedad...” (sic).

5.71.2. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2017, en el que personal de este Organismo hizo constar la entrevista de T1, persona que labora en la tienda denominada (...), asentándose lo siguiente:

“... en uso de la voz manifestó que se encuentra enterada de los problemas que Q1 tiene con sus vecinos, es todo lo que puede aportar, enterado de lo anterior el suscrito le cuestionó: si elementos de la Policía Estatal acudieron a su tienda el día 24 de octubre del 2016, a indagar sobre un reporte de un sujeto que se encuentra arriba de un techo, señalando que **ella no atendió y no proporcionó información al respecto a ningún elemento de la Policía Estatal, lo que manifestó es que los policías Estatales, siempre realizan recorridos a esta colonia, en virtud de los robos que se han efectuado, siendo todo lo que tiene que manifestar.” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.71.3. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la segunda entrevista realizada a T1, empleada de la tienda denominada (...), asentándose lo siguiente:

“... señaló que anteriormente un Visitador Adjunto de este Organismo se había entrevistado con ella sobre este asunto, sin embargo no tiene datos que aportar, seguidamente le indagué si con fecha 24 de octubre del 2016 acudieron a esta dirección elementos de la Policía Estatal para atender un reporte realizado por Q1, en uso de la voz refirió **que desde el año 2015 labora en esta tienda, sin embargo no recuerda que algún policía haya acudido a atender reporte realizado por Q1, esto en virtud de que no es la única persona que se encarga**

de la tienda, asimismo manifestó que las personas que laboraban anteriormente, actualmente ya no se encuentran en este lugar... que son varias personas que han laborado en la tienda los tres años anteriores, cabe señalar que la suscrita le preguntó si tiene datos de esas personas... a lo que refirió que no..." (sic).

(Énfasis añadido).

5.72. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad que contempla las obligaciones que le asisten.

5.73. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

5.74. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, fracciones I, V y VII, establecen los principios rectores del servicio público, así como las directrices para hacerlos efectivos, mismos que expresan:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)


V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

5.75. La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señala que: "es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para **salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas**, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres".

5.76. En el artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se establece que: "se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley".

5.77. Por su parte, el numeral 64, fracción I, de la precitada ley señala que: "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con 

dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

5.78. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señala que la actuación de los integrantes de esa dependencia deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

5.79. En ese contexto, cabe recordar que a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la República Mexicana se adoptó un protocolo aplicable a todas las autoridades federales, estatales y municipales que ejerzan funciones de seguridad pública, denominado Protocolo Nacional de Primer Respondiente, el cual define al primer respondiente como: “la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención”; asimismo, define al lugar de intervención como: “el sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo”. De igual manera, dispone que el principal rol del primer respondiente es: “corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia”.

5.80. También versa que el primer respondiente, al arribar al lugar de intervención, deberá corroborar la denuncia, y si resulta positiva, deberá recabar los datos necesarios que le permitan valorar el nivel de riesgo y establecer el delito a investigar. Asimismo, deberá identificar víctimas, testigos u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de estos para su debida atención, según corresponda.

5.81. Las canalizaciones que realice el primer respondiente deberán constar en las actas circunstanciadas que correspondan, mismas que se hallan en el apartado de anexos del mismo Protocolo.

5.82. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que con fecha 16 de febrero de 2017, a nivel local se replicó el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado del “Protocolo de Actuación Primer Respondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche en el Marco del Sistema Penal Acusatorio”.

5.83. Resulta oportuno mencionar, el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género para su Aplicación en el Estado de Campeche, que establece que:

“Durante el primer contacto con eventos de violencia de género deberá:

1. Responder al llamado de un supuesto evento de violencia de género.
2. Requerir la mayor información posible...
3. A fin de prever las acciones necesarias para la seguridad (de la víctima y del personal policial), efectuar los siguientes pasos:
 - Presentarse de inmediato al lugar en que ha sido solicitado el auxilio ...” (sic)

5.84. Una vez presentado el caudal probatorio integrado al presente asunto, a la luz del marco jurídico aplicable, se estudiará el proceder de los servidores públicos que intervinieron en los eventos materia de la queja.

5.85. La inconformidad se centra en el reclamo de la quejosa, respecto a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no acudieron a atender un reporte que realizó vía telefónica el 24 de octubre de 2016, en el que señaló que una persona se encontraba en el techo de su vivienda; como se observa en las narrativas formuladas por la misma ciudadana durante su comparecencia ante este Organismo, así como ante la Fiscalía General del Estado, evidencias transcritas en los incisos 1.1. y 5.8.2.2. de este resolutivo.

5.86. Por su parte, ante tal acusación, la autoridad denunciada, como se lee en los puntos 5.62, 5.62.1 y 5.62.1.1 de las Observaciones, argumentó:

A. Que los Agentes Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta, responsables de las motos patrullas CM-1287 y CM-1280, recibieron de la central de radio la indicación de acercarse a la calle Santa Cecilia de la colonia cuatro caminos, con referencia en la tienda denominada (...), toda vez que se había reportado a una persona arriba del techo de una casa.

- B. Que de manera inmediata se trasladaron al lugar a verificar el reporte.
- C. Que, al llegar al sitio, se entrevistaron con la encargada de la tienda (...), persona que les indicó que no había realizado reporte alguno.
- D. Que procedieron a realizar un recorrido sobre calles aledañas con los códigos encendidos, sonando las bocinas de las unidades.
- E. Que les preguntaron a los vecinos del lugar si había ocurrido algún suceso en el área, sin embargo, éstos indicaron que no había nada.
- F. Que al no obtener datos sobre los acontecimientos reportados se comunicaron a la central de radio, para indicar que hicieran contacto con el reportante, a fin de que éste hiciera contacto con ellos.
- G. Que minutos después, el centralista les informó que estuvo marcando al número del reportante, pero enviaba a buzón, por lo que les indicó que “al no haber nada”, realizaran su recorrido de vigilancia.

5.87.- Ofrece claridad sobre la realidad de los hechos, el informe brindado en colaboración por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio CESP/SE/0046/2017, al que adjuntó una papeleta con número de folio 4249903 correspondiente al reporte recibido en el que se lee: “REPORTA UN SUJETO QUE VISTE DE CAMISA BLANCA Y PANTALÓN BEIG SE ENCUENTRA ARRIBA DEL TECHO DE CASA DE LA REPORTANTE NO LO CONOCE ELLA SE ENCUENTRA EN CASA DE SU CUÑADA DESDE A YA(SIC) LO OBSERVA PIDE LA UNIDAD QUE LLEGUE RÁPIDO... SE REPORTA LA UNIDAD POLICIACA EN EL LUGAR(...) INDICA EL OFICIAL QUE VERIFICARON DOS TIENDAS DE NOMBRE (...) E INDICARO(SIC) QUE NO HAN REPORTADO DICHO INCIDENTE Y NO UBICARON A LA REPORTANTE”(SIC); papeleta que se puede consultar en el punto 5.64.1. de las Observaciones.

5.88.- No pasa desapercibido, para esta Comisión, que en dicha papeleta no se observa anotación alguna, referente a que los agentes se hayan comunicado a la Centro de Control Comando, Comunicaciones y Cómputo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para solicitar que se intentara contactar al reportante, por medio de su número telefónico, ni tampoco que éstas llamadas hayan direccionado al buzón de voz, y por tanto, tampoco se advierte anotación que evidencie que se les haya dado la indicación de que “al no haber nada” realizaran recorrido de vigilancia.

5.89. Robustece la versión de la quejosa, las declaraciones rendidas por PA3 y PA5 ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Investigación Concentradora, mismas que obran en el acta circunstanciada A.C.2-2016-16541, iniciado por el delito de allanamiento de morada, (incisos 5.8.2.4. y 5.8.2.5 de las referidas observaciones), el primero de ellos refirió: “es entonces que Q1, de su teléfono celular comenzó a llamar a la policía estatal preventiva, mientras que la dicente y su esposo, se quedaron en la puerta de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla...”. Mientras que PA5, expresó: “... PA3 le dijo a Q1, lo siguiente: “llama al 060 para que venga la patrulla”, es entonces que Q1, de su teléfono celular comenzó a llamar a la policía estatal preventiva, ... mientras que el dicente y su esposa, se quedaron en la terraza de su casa, observando lo que hacía el sujeto y esperando que llegara la patrulla...”, declaraciones en las que no se observa que éstas personas hayan referido que los elementos de la Policía Estatal arribaran al lugar de los sucesos.

5.90. Cabe resaltar, que personal de esta Comisión Estatal, sobre los hechos investigados documentó las entrevistas realizadas a T1, persona encargada de la tienda (...), observándose que, contrario a lo aseverado por la autoridad, señaló: “que **ella no atendió y no proporcionó información al respecto a ningún elemento de la Policía Estatal...**”, reafirmando su dicho en la segunda entrevista al expresar: “**que desde el año 2015 labora en esta tienda, sin embargo, no recuerda que algún policía haya acudido a atender reporte realizado por Q1...**”, mismas que pueden ser consultadas en los incisos 5.65.2. y 5.65.3. de las Observaciones.

5.91. Ahora bien, con base en la normativa jurídica y las evidencias citadas, esta Comisión de Derechos Humanos puede colegir lo siguiente:

a) Que los agentes Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta, en tanto servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ejercen funciones de seguridad pública, y por ende, se encuentran sujetos al régimen de obligaciones inherentes al desempeño de sus cargos, en términos

de lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por lo cual se encuentran obligados a cumplir con los fines de la seguridad pública, previstos en el artículo 2 de la misma Ley, destacándose en lo concerniente al presente caso, el deber de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, rigiéndose bajo el principio de máxima diligencia, previsto en el artículo 44 del Reglamento de Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

b) Que esos servidores se retiraron del lugar, sin haber procurado la localización de la víctima Q1, incumpliendo con sus obligaciones como servidores públicos con funciones de seguridad pública, faltando así a los fines inherentes a su cargo.

c) Que como consecuencia de ese actuar negligente, dejaron a Q1 en un estado de indefensión, al no haber brindado el auxilio debido a la persona amenazada por algún peligro, impidiendo así el acceso a los derechos que le asisten como víctima del delito, lo cual dio como resultado su revictimización por la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negativa de asistencia a las víctimas del delito.

5.92. En síntesis, este Organismo Público Autónomo Constitucional, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que Q1, fue víctima de violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por la negativa de asistencia a víctimas del delito, atribuible a los agentes de la Policía Estatal Preventiva Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta.

6.- CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

6.1.1. Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con la Obligación de Garantizar los derechos sin discriminación y la obligación de investigar con perspectiva de género.**

6.1.2. Que Q1, fue objeto de la Violación al **Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública por la negativa de asistencia a víctimas del delito**, atribuible a los agentes de la Policía Estatal Preventiva Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

6.2. Por tal motivo, y toda vez que, en la cuarta sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de agosto de 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral²⁸ se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado

²⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima debido a que, se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con la Obligación de Garantizar los derechos sin discriminación y la obligación de investigar con perspectiva de género.**

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima²⁹ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de la antes citada al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Como medida de rehabilitación para facilitar a Q1 y MA1 hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

TERCERA: Que se gestione a favor de las víctimas, la atención psicológica que le sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetas por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

7.3. Como medida de no repetición, la cual tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que se instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finque la responsabilidad respectiva, a la licenciada Ana Mercedes Ake Koh, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, debiendo obrar este documento público³⁰ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución, y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de esa servidora pública, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se capacite, de manera presencial, o con el apoyo de herramientas tecnológicas, a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Investigación Concentradora, en especial a los Agentes del Ministerio Público adscritos y adscritas a oficinas foráneas, respecto los Protocolos para Investigar con Perspectiva de Género, emitidos por la Fiscalía

²⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

General de Justicia del Estado, y el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTA: Que se instruya al Director General de Fiscalías, para que realice un padrón de todas las investigaciones en curso, en donde las víctimas sean mujeres, con la finalidad de que se determine si los Representantes Sociales se están conduciendo con perspectiva de género, remitiendo como pruebas de cumplimiento la lista de los casos que fueron analizados, precisando el mecanismo que emplearon para su selección, y las observaciones hechas a los agentes investigadores.

Al respecto cabe significar que ésta medida fue solicitada en la Resolución del expediente 521/Q-093/2018, presentada y aprobada durante la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de mayo de 2019, notificada a la Fiscalía General, mediante Oficio PRES/PVG/630/2019/521/Q-093/2018, signado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; Recomendación que no ha sido cumplida, por lo que esta falta de satisfacción representa una de las hipótesis de Reincidencia de No Cumplimiento de una Recomendación.

SEXTA: Que el contenido de la presente Recomendación se haga del conocimiento a la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres, a fin de que brinde apoyo técnico a la Dirección General de Fiscalías, para la elaboración de un mecanismo para la supervisión, identificación, y en su caso, corrección de los expedientes que conformen el Padrón de Asuntos de Violencia contra las Mujeres solicitado, para garantizar que en todos los casos que se relacionen, se investigue con perspectiva de género, remitiendo pruebas del diseño de dicho instrumento a esta Comisión Estatal.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.4. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por la negativa de asistencia a víctimas del delito, atribuible a los agentes de la Policía Estatal Preventiva Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima³¹ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de la antes citada al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a este Organismo las documentales que así lo acrediten.

7.5. Como medida de no repetición, la cual tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que se ordene a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que, con pleno apego a la garantía de



³¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y 38 y 45 de su Reglamento Interior, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, a los agentes de la Policía Estatal Preventiva Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta, por la omisión de brindar auxilio a la víctima, debiendo obrar este documento público³² en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se les instruya, se acumule a sus expedientes personales, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de esos servidores públicos, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se instruya a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta para que, en adelante, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, conforme a sus atribuciones, brinden el auxilio debido a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito.

QUINTA. Que se capacite a los agentes de la Policía Estatal, especialmente a los CC. Israel Maldonado Chan y Jaime Poot Zubieta, para que todas las actuaciones de las autoridades se conduzcan con apego a los principios que protegen a las víctimas del delito.

Al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

ÚNICA. Que, en su carácter de Organismo de la Administración Pública Estatal, responsable de “la promoción, elaboración, difusión y ejecución de las políticas públicas que sirvan como eje para lograr la igualdad de género y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con un enfoque mayor en la no discriminación, el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos, y la no violencia contra las mujeres”³³, brinde seguimiento a ésta Recomendación a fin de que, en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades, en los programas y proyectos que implemente, considere acciones que coadyuven en la no repetición de violaciones a derechos humanos, como los que dieron origen a la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

³² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

³³ Artículo 5 de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

En el caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

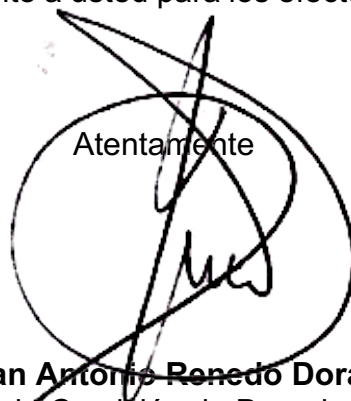
Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no, que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General...” (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

De igual manera, a fin de dar cumplimiento al punto 7.5 de la citada Recomendación, adjunto copia digitalizada de la misma, para que obre en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios que al efecto se inicien, así como en el expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

